

MÓDULO 6. LOS SISTEMAS PROCESALES

MÓDULO 6. LOS SISTEMAS PROCESALES

1. LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITIVO.

En la historia de la administración de justicia se han dado dos modelos opuestos de organización judicial, que se proyectan igualmente en dos modelos distintos de juez y en dos formas de averiguación judicial, y de juicio: El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo; lo que, con variantes todavía hoy en día continúan vigentes.

Se puede llamar “ACUSATORIO” a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Luigi Ferrajoli). E “INQUISITIVO” a todos sistemas procesales donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa (Luigi Ferrajoli).

El modelo acusatorio tanto para lo civil como para lo penal, se practicaba en Grecia, concretamente en Atenas, alcanzando su mayor esplendor en la República romana, con el procedimiento penal denominado ACCUSATIO. De allí toma su nombre el sistema acusatorio, en donde las funciones de acusador particular, acusado y juez están bien diferenciadas.

En el procedimiento romano-canónico, desde sus inicios hasta el siglo XII, el proceso es acusatorio (para iniciar un juicio es necesario un acusador; debe presentarse la acusación por escrito; el acusador debe acreditar lo afirmado; es responsable en caso de calumnia y no se puede actuar en contra de un ausente); sin embargo en el año de 1184, con ocasión del Concilio de Verona, dicho sistema es reformado instituyendo la inquisición, pues sus principios “son adoptados y perfeccionados por los altos dignatarios de la iglesia, preocupados por defender la fe y temerosos de que ella se pierda en la borrasca de costumbres disolutas” (Vélez Mariconde); de esa cuentas en el nuevo sistema ya no es necesaria la acusación sino basta la denuncia, aún anónima; es abolida la publicidad del proceso; el juez actúa de oficio, secretamente; todo el expediente se elabora en forma escrita, incluyendo las declaraciones de los testigos; el juez pierde su calidad de observador y se transforma en acusador, se restaura la tortura; al acusado se le priva de todo derecho de defensa y el juez debe dictar sentencia conforme a lo que conste en el expediente y se ha probado.

El decreto Ad abolendum encomendó a los obispos la inspección anual de los pueblos donde se presentaban numerosas herejías a fin de recabar o inquirir informes secretos acerca de ellas, utilizando al efecto a personas de buena reputación y encargándoles que, llegado el caso, juzgaran

por sí mismos a los sospechosos, a quienes se les negaba la posibilidad de operar cualquier privilegio de exención de juzgamiento, sin embargo no es sino por el Concilio IV de Letrán de 1215, que la Santa Inquisición inicial se transforma en la inquisición medieval, que todos conocemos. Este Concilio fue el que encomendó la tarea inquisitorial a dos Órdenes religiosos de monjes mendicantes: los Dominicos y los Franciscanos, a quienes instruyó para que continuaran las tareas de búsqueda, investigación y castigo de los nuevos delitos eclesiásticos.

Como vemos, poco a poco la figura triangular del proceso, de dos partes enfrentadas en condiciones de igualdad, en sus extremos y en la cúspide un tercero imparcial, fue desdibujándose para transformarse en figura lineal: en un extremo el juez y en el otro el acusado, que poco a poco fue perdiendo sus derechos.

El sistema acusatorio que como hemos indicado se conservó en los países anglosajones; fue rescatado por la Revolución francesa y posteriormente transformado en un sistema mixto por obra de Napoleón (una fase de investigación secreta, un período intermedio y la fase del debate, pública).

El sistema inquisitivo, de todos es sabido que de España pasó a América por obra de la conquista y que se enquistó en todos los procesos del orden penal de las repúblicas iberoamericanas. Incluso todavía al día de hoy hay países en los que el sistema inquisitivo todavía es moneda de curso legal.

2. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITIVO.

CONTEXTO POLÍTICO: El sistema acusatorio se desarrolla en Democracia, donde reine el individualismo, y el respeto al individuo lo haga particular e intervenir en la administración de justicia. Por el contrario las características del sistema inquisitivo lo hace desenvolverse en regímenes totalitarios en los que el respeto a la persona humana no es privilegiada.

Iniciación del proceso: en el sistema acusatorio puro el acto formal de acusación corresponde a los particulares, ya sea como acción popular (a cualquier ciudadano) o privada, a los directamente ofendidos. En el sistema inquisitivo, a pesar de que puede haber acusación oficial de parte del órgano que haga las veces del Ministerio Público, el proceso se inicia de oficio por los tribunales, y por denuncia, delación o clamor popular.

Situación procesal del sindicado: En el sistema acusatorio, la situación procesal del sindicado, salvo excepciones, es la libertad. A diferencia del sistema inquisitivo que lo normal es la prisión preventiva, y la excepción la libertad, con medidas sustitutivas.

Actitud del juez: En los procesos acusatorios el juez asume una actitud pasiva, separado de las partes, encargándose únicamente de dirigirlo, ya que la labor de acusar y de acreditar la acusación corresponde a las partes, que están en un plano de igualdad. Por el contrario, en un proceso penal

inquisitivo, de oficio el juez investiga, acusa y recaba medios probatorios.

Situación de las partes: Las partes, en el proceso acusatorio, actúan en un plano de igualdad, inspiradas por el contradictorio. Es decir que una parte debe ser informada de lo que afirma la otra y de los medios de confirmación que utilizará. Contrariamente, en el proceso inquisitivo, normalmente no hay respeto a los derechos del sindicado, prueba de ello es que es permitido el tormento como un medio normal de verificar la verdad de los hechos.

Forma del juicio (I): En los procesos de corte acusatorio, el juicio es contradictorio (es decir que una parte se entera de lo afirmado y confirmado por la otra y viceversa), oral y público. Sin embargo en el inquisitivo, la fase de instrucción es escrita y secreta, limitándose el derecho de contradicción, pues el acusado normalmente no sabe quién lo acusa y de qué se le acusa, y el derecho de defensa sufre serios menoscabos, pues el sindicado no es asistido por el defensor, cuando es interrogado y su participación en la fase de investigación es limitada

Forma del juicio (II): En el proceso acusatorio, como el juicio, incluyendo la fase de instrucción, es público y el procesado por norma general está libre, no hay tortura. A diferencia del inquisitivo, que como es secreto y el sindicado se encuentra normalmente detenido, la tortura se posibilita.

Forma del juicio (III): El acusado tiene conocimiento de quién lo acusa, de qué se le acusa y quién es el juez, en el sistema acusatorio. Por lo contrario en el procedimiento inquisitivo, normalmente el sindicado no sabe quién lo acusa, quién lo juzga y de qué se le acusa.

Carga de la prueba: En el acusatorio las partes, tanto acusado como acusador, tiene libertad probatoria, estando a cargo de la parte acusadora el acreditar los derechos en que funda la acusación. En el inquisitivo, los medios de pruebas están regulados en forma estricta y el juez procede de oficio a la aportación de la prueba.

El principio de la permanencia de la prueba: En el sistema acusatorio la prueba que se produce en la fase preparatoria únicamente es tomada en cuenta como “motivos suficientes” para la apertura del proceso (debate) propiamente dicho. En cambio en el sistema inquisitivo “la prueba practicada por el investigador es permanente, porque no es necesario repetirla en la etapa de juzgamiento, hasta el punto de que el juez dicta sentencia con fundamento en actas que contienen las pruebas, pues en la mayoría de las veces no percibe la práctica de las mismas” (Alberto Suárez Sánchez).

Valoración de la prueba: En los procesos de corte acusatorio, el juez valora la prueba conforme a su libre convicción. En cambio en el sistema inquisitivo, es el legislador quien le indica al juez el valor de cada medio de prueba, naciendo así el sistema que se conoce como de prueba tasada o legal.

Organización institucional: El sistema acusatorio puro se caracteriza por la ausencia de aparatos oficiales de persecución, ya que la acusación y la fase de investigación la realiza el acusador

particular y los jueces son accidentales, como el caso de los jurados, no hay un estamento judicial fijo. En el sistema inquisitivo hay órganos oficiales permanentes y especializados de persecución y juzgamiento.

Poderes realizativos: En el proceso penal acusatorio las funciones de acusación, defensa y jurisdicción, están claramente diferenciadas. Así, dependiendo del sistema que el orden político imperante determine, la acusación podrá ser popular, ser ejercida por el ofendido o por el Ministerio Público. La defensa por un abogado designado por el sindicado o por un órgano estatal diferenciado; y la función jurisdiccional ejercida por jueces independientes, imparciales e imparciales. En el sistema inquisitivo existe confusión entre acción y jurisdicción. Es decir que el juez no se limita a su función de juzgador, sino también acusa y aporta pruebas en contra del sindicado. En consecuencia no hay un concepto de partes, lo cual limita el ejercicio de la defensa del sindicado.

Actividades Acusatorio Inquisitivo

Iniciación. El proceso se inicia por: Acto formal de acusación: (Popular o privada) De oficio, por el propio tribunal ante noticia de delito (denuncia, *delación, clamor público.)

Actitud del juez Actitud pasiva, separado de las partes. 1. Investiga.

2. Acusa.

3. Recaba medios probatorios de oficio.

Situación de las partes Igualdad de las partes Normalmente no hay respeto a sus derechos.

Carga de la prueba 1. Libertad probatoria

2. La carga compete a la acusación (es decir a la parte acusadora). 1. Regulación estricta.

2. El juez procede de oficio a la aportación de la prueba.

Forma de juicio (I) Única instancia.

Contradictorio (entre iguales), oral y público Doble instancia. Instrucción escrita y secreta, limitándose el derecho de contradicción y el derecho de defensa.

Forma de juicio (II) Como el juicio es público y el procesado está libre (como regla no hay tortura)

La tortura es permitida, lo que se facilita ya que la instrucción es secreta.

Forma de juicio (III) El acusado sabe quien lo acusa, de qué se le acusa y quién es el juez

Normalmente el sindicado ignora quién lo acusa, quién es el juez y de qué se le acusa.

Valoración de la prueba El juez valora la prueba conforme su libre convicción El sistema de valoración es la prueba legal o tasada

Organización institucional Ausencia de aparatos oficiales de persecución Jueces accidentales.

Órganos oficiales permanentes y especializados de persecución y juzgamiento.

Contexto político cultural Democracia. Individualismo. Participación, intervención y control popular. Regímenes autoritarios. Estatismo centralista.

Poderes realizativos Clara diferencia de acusación, defensa y jurisdicción Confusión ente acción y jurisdicción. Carencia del concepto de partes. Limitaciones de la defensa.

Situación procesal del sindicado Presunción de inocencia
La libertad. Presunción de responsabilidad.
Detención preventiva.

Después de haber comparado los dos sistemas no podemos menos que concluir que la opción política que explica, da sentido y se concreta en la Constitución, en lo que atañe a las garantías y derechos individuales, y se inclina de manera coherente hacia un determinado modelo realizativo no es otro que el sistema acusatorio (Vásquez Rossi); sin embargo, es oportuno indicar que actualmente no existe un sistema acusatorio puro, por lo que estamos en presencia de sistemas predominantemente acusatorio pero con características inquisitivas; es decir un sistema mixto.

SISTEMA INQUISITIVO EN GUATEMALA

Al acceder Guatemala a la independencia política, las leyes procesales españolas siguieron vigentes hasta 1877, con un breve lapso de 1834, en que tuvieron vigencia más no positividad, los llamados Códigos de Livingston (Código Penal, Código de Procedimientos, el de Reforma y disciplina de las Prisiones, Las Pruebas y la ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurado y una ley provisional para el arreglo de los procedimientos civiles bajo el sistema de Jurados). En consecuencia siguieron aplicándose las Partidas en lo que al procedimiento se refiere, a pesar de que España había unificado su legislación procesal con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reformado en 1881. No es sino hasta el 8 de marzo de 1877, que se emiten los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, que entran en vigencia el 15 de septiembre de 1878. Y en 1898 (se emite el 07 de enero, con vigencia a partir del 15 de marzo) que entra en vigor el Código de Procedimientos Penales.

El 15 de septiembre de 1934 entra en vigor el Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual es sustituido por el Código Procesal Civil y Mercantil, actualmente en vigencia, en que entró en vigencia a partir del 1º de julio de 1964.

En materia civil actualmente se propugna por la emisión de un Código Procesal General (existe un anteproyecto) que como su nombre lo indica sea general para el orden civil, mercantil, familiar y laboral; y cuyos antecedentes legales son: 1) El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. 2) La legislación procesal de Guatemala 3) El Código General del Proceso de Uruguay. 4) la Ley de Enjuiciamiento Civil española (vigente). 5) Las Reglas Federales de Procedimiento Civil de Estados Unidos de América y 6) Tratados y convenciones internacionales de derecho procesal internacional.

En el orden Penal, después de varios códigos inquisitivos se emite el Dto. 51-92, de fecha 28 de septiembre de 1992, que entró en vigor el 1º de julio de 1994. Dicho código con pocas modificaciones, reproduce el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que tiene sus orígenes en la V Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá-Cartagena, junio de

1970), en donde tomando como base el proyecto del profesor argentino Vélez Mariconde, se aprobaron las bases fundamentales para la elaboración del Código Modelo relacionado.

En el ramo laboral, desde 1947 rige el Código de Trabajo (con sus reformas, que no han sido pocas), el cual conforme a la práctica de la época en que fue emitido, contiene la parte sustantiva y la procesal en un mismo texto.

En relación al procedimiento contencioso administrativo, actualmente rige la Ley de lo contencioso administrativo, Dto. No. 119-96 del Congreso de la República.

PROCESO (JUICIO) DISPOSITIVO E INQUISITIVO

Existen dos tipos fundamentales de procedimiento, que corresponde a dos disposiciones diferentes del proceso, según la posición que en el mismo tenga el juez y las partes.

En el sistema dispositivo, se confiere a las partes el dominio del procedimiento y sus reglas son que:

-el juez no puede iniciar de oficio el proceso, dando eso lugar el principio de demanda, según el cual: *nemo iudex sine actore, ne procedat iudex ex officio*.

Se dice que en materia civil, el juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte; tampoco puede el juez en el Sistema Dispositivo, tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes. Esto es lo que se conoce como principio de presentación, por el cual *Quod non est in actis nos est in mundo* (lo que no esta en las actas del proceso no esta en el mundo del juicio) el Juez debe resolver de acuerdo a lo que tengas las actas las cuales le dan la verdad del proceso.

En este Sistema Dispositivo, el juez debe tener por cierto los hechos en que las partes estuviesen de acuerdo, por eso se dice: **Ubis partis sunt concordēs nihil ab iudicē*. En realidad, aparentemente en todo proceso existe una verdad material y una verdad real. La verdad material presenta los hechos tal y como ocurrieron. Por ejemplo, si una persona tiene un accidente automovilístico, la parte agraviada y supuestamente ganadora, demanda exponiendo los hechos con fundamento a las razones que pretende tener en el accidente, imputándole a la otra parte la culpa. Pero entonces puede ocurrir que la otra parte le proponga un arreglo, mediante el cual la parte actora desiste de la demanda y el demandado a su vez, le da una cantidad de dinero. El actor le puede decir al juez que los hechos en verdad no ocurrieron tal como el los expuso, y el demandado le paga al actor para que esos hechos materiales no aparezcan en el proceso. En este caso, el juez da como buena, la verdad formal y tiene como ciertos los hechos en que las partes concuerdan, según el principio antes expuesto.

Pero como el sistema dispositivo es una concepción en la cual se asignan al juez y a las partes distintas posiciones, el juez a su vez, no puede condenar sino de acuerdo a lo pedido en la demanda. Esto corresponde al Principio de Congruencia en la decisión judicial, que obliga al juez a decidir de acuerdo con lo alegado y conforme a lo pedido en la demanda y lo expuesto en su contestación por el demandado.(26 CPCyM)

De esta forma se dice que una decisión judicial es incongruente por tres aspectos distintos:

- Cuando el juez da u otorga en la sentencia más de lo pedido por el actor, en cuyo caso la sentencia esta viciada por plus o ultra petita, pues Ne eat judex ultra petita partium. Por ejemplo, si A demanda a B para que le pague Bs. 500.000 y el juez condena a B a pagar en su lugar Bs. 1.000.000, es evidente que la sentencia es incongruente, porque le juez dio mas de lo pedido por el actor.
- Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra, o cuando además de otorgar las pretensiones solicitadas, concede algo adicional. En este caso, la sentencia es incongruente por extra petita y el Principio se informa en el sentido de que: Ne eat judex extra petita partium. Por ejemplo: hay incongruencia en la sentencia por extra petita, cuando habiéndose demandado la entrega de un bien inmueble, el juez otorga en cambio al actor un bien mueble: o cuando habiéndose demandado la entrega de un bien inmueble y un bien mueble, el juez otorga al actor ambos bienes, pero le otorga también otro adicional, y condena al demandado a pagarle Bs. 100.000. En este caso es incongruente por extra petita.
- Cuando se deja de resolver sobre algunas de las pretensiones pedidas o sobre alguna excepción perentoria; o en materia penal sobre alguna imputación penal. En estos casos la incongruencia por citra petita: Ne eat judex citra petita partium. Por ejemplo, cuando habiéndose demandado resolución de contrato, daños y perjuicios y el pago de una cantidad adicional, el juez solamente resuelve sobre la resolución del contrato y omite decisión sobre los daños y perjuicios y el pago de la cantidad adicional. En este caso hay incongruencia en la sentencia, porque se dejo de resolver una de las pretensiones del actor. O cuando por ejemplo, el demandado opone la prescripción y el juez no resuelve en la sentencia.

Sistema Inquisitivo.

En el sistema inquisitivo el juez investiga de oficio sin otras limitaciones que las que impone la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes. Esto se conoce como Principio de Investigación Judicial y no solo puede el juez iniciar de oficio el proceso sino que está facultado para averiguar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conociere y buscando averiguar la verdad material. Entre nosotros, en el aspecto civil, tenemos un procedimiento mediato, preclusivo y escrito. En penal, es donde opera con mayor realización el Sistema Inquisitivo, pues los delitos de acción pública son investigados directamente por el Tribunal, mediante autos de proceder, sin que prive previamente la actividad de las partes y sin que sea imprescindible la intervención del Ministerio Público.

Si observamos los dos sistemas, se advierte que en el Sistema Dispositivo corresponde a las partes el ejercicio de la pretensión y ellas fijan la cuestión litigiosa, es decir, el thema decidendum; establecen los hechos y utilizan los medios de prueba que estimen mas ventajosos dentro de lo permitido por la ley. En este caso el papel del juez es pasivo. En cambio, en el Sistema Inquisitivo el juez actúa activamente, averigua los hechos y trata de descubrir la verdad material frente a la verdad formal. Sin embargo, los sistemas en verdad no son absolutos, porque no hay un proceso puramente Dispositivo o Inquisitivo. En el Sistema Dispositivo, se admiten ciertas facultades por las cuales el Juez puede completar su conocimiento de los hechos

MODULO 7. LAS PARTES PROCESALES

a. Concepto

PARTE: Es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone (demandado).

b. Capacidad para ser parte

Art. 1. Código Civil, (nascrturus)

ARTICULO 1.- Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Art. 919 Código Civil, (cuando se ha iniciado un proceso y muere una de las partes).

ARTICULO 917.- Sucesión hereditaria. La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Art. 15 C.C. (personas jurídicas)

ARTICULO 15.- Son personas Jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público, creadas o reconocidas por la ley;
2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.'

Art. 16 C.C. (capacidad de las personas jurídicas)

ARTICULO 16.- La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

Art. 27 C.C. (extinción de las personas jurídicas, no las libera de las responsabilidades).

ARTICULO 27.- La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.

c. Capacidad procesal

Art.44CPCyM.

ARTICULO 44.- (Capacidad procesal). Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.

Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser

demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.

El Estado actuará por medio del Ministerio Público. ART.188 LOJ.

ARTICULO 188.- Mandatarios judiciales. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, (...)

d. La Representación

a. Menores e incapaces 44 numeral 2o. (Ver también Art. 252, 254, 255, 256 C.C.

b. Representante judicial (Ver. Art. 48 CPCyM)

c- Representación de las personas jurídicas. 44 numeral 3o.

c. Postulación procesal

Dada la complejidad y el carácter técnico del proceso y de las normas, tanto procesales como sustantivas, relacionadas con el objeto litigioso, y puesto que los ciudadanos normalmente no cuentan con los conocimientos jurídicos necesarios para actuar con éxito en el proceso, ni con el tiempo suficiente para acudir al Juzgado continuamente, las partes necesitan de la asistencia de profesionales que suplan ambas deficiencias: que les defiendan con sus conocimientos jurídicos y que les representen y actúen en su nombre ante los órganos jurisdiccionales y mantengan informado al Abogado de todas las vicisitudes del proceso.

ARTÍCULO 188.- Mandatarios judiciales. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión.

FORMA DE CONFERIR EL MANDATO:

ARTICULO 189.- Forma de los mandatos. El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley.

e. La Legitimación: Es la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule y que consiste necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo matinal (activa) y en la imputación de la titularidad de la obligación (pasiva)

f. Clases de legitimación

Ordinaria: Las partes comparecen en el proceso afirman el actor, que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquéllos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica.

Derivada: El actor afirmará que una de las partes (o las dos), comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal, (casos de sucesión).

Extraordinaria: Se basa normalmente en las afirmaciones de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación de la obligación.

o. El Tercero Procesal. Es quien no es parte en el proceso, quien no está en el proceso, el que no lo hace en calidad de parte demandante o de parte demandada, quien no es titular de los derechos y cargas propias de la existencia del proceso.

Tercero coadyuvante: colaboran con la posición material y procesal de una de las partes.

Tercero excluyentes: Formula una pretensión contra demandante y demandado, intentando "derribarlos y destruirlos", siendo su supuesto más claro el relativo al proceso sobre propiedad o posesión.

a Concepto

b. Litisconsorcios: Actuación conjunta de diversas personas en un juicio, ya intervengan como actoras, ya como demandadas. Cuando varios demandantes actúan frente aun demandado, el litisconsorcio se denomina activo; cuando un actor procesal procede contra varios demandados el litisconsorcio se denomina pasivo y cuando varios demandantes entablan acción frente a varios demandados, el litisconsorcio se denomina mixto. Se trata de un procedimiento encaminado a simplificar el litigio y a asegurar una resolución uniforme.

Si el litisconsorcio procede de la iniciativa particular, se le designa como facultativo, de imponerlo la ley, se lo califica de necesario; y así sucede con los juicios universales (quiebra, abintestato).

Litisconsorcio necesario: 53 CPCyM, 1377 C.C. Litisconsorcio cuasi-necesario. 1352 C.C.

c. Intervención Voluntaria y necesaria

LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA:

Supone la decisión de un tercero de participar en un proceso de conocimiento o declaración, aunque puede hacerlo con muy diversos contenidos. Lo común a todas las intervenciones es que el tercero ha de tener un interés propio y cierto, pero el contenido de la intervención dependerá de la naturaleza del interés.

Ejemplo: en el proceso que las partes originarias discuten acerca de la propiedad de una cosa y el tercero interviene alegando que él es el verdadero propietario de la misma.

LA INTERVENCIÓN FORZOSA:

La decisión de intervención proviene de una de las partes que está en el proceso o del propio Juez. En la legislación guatemalteca tal intervención no se encuentra regulada.

***MÓDULO 8.**

1. DEMANDA:

Mauro Chacón. Es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y de interpone la pretensión.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Art. 61 CPCyM.

ARTICULO 61.- (Escrito inicial). La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;

2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad,

estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;

4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;

5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar;

6. La petición en términos precisos;

7. Lugar y fecha; y

8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Art. 106 CPCyM.

ARTICULO 106.- (Contenido de la demanda). En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

1. Subjetivos:

a) Designación del Juez o tribunal a quien se dirija. (61 1º.)

b) Identificación del demandante. (Art. 61 2º.; 79)

c) Identificación del demandado. (residencia: en realidad es constituye domicilio Art. 32 CC).

En el artículo 79 2º. Nos obliga a fijar el lugar en el que debe ser emplazado el demandado. Se prevé la posibilidad de que el demandante desconozca el domicilio del demandado

ARTICULO 79.- (Lugar para notificar). Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se les seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

La importancia de la designación de las partes del proceso proviene porque sirve para delimitar subjetivamente la pretensión, fijando entre quienes nace el proceso y en su momento entre quienes se formará la cosa juzgada (155 LOJ).

2. Objetivos:

Teoría de la individualización: La fundamentación de la demanda consiste en la exposición de la relación jurídica que sirve de base a la petición, con los elementos necesarios para distinguirla de otras relaciones jurídicas, pero sin que sea necesario hacer referencia a hechos concretos.

Teoría de la Sustanciación: Los fundamentos son los hechos constitutivos necesarios que son el soporte base de la consecuencia jurídica pedida por el actor.

2.1. Fundamentos de hechos. La demanda tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide. A esos hechos se les llama constitutivos porque “constituyen” el derecho del actor, y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas.

Ejemplo: Si se alegan derechos de copropiedad y la adquisición fue por compraventa, no debe referirse a las condiciones generales (1251 CC), sino a las condiciones específicas (1790CC) de dicho contrato.

ARTICULO 1251.- El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

ARTICULO 1790.- Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

2.2. Fijación de los medios de prueba:

El artículo 106 del CPCyM establece que “se fijarán ... las pruebas que van a rendirse”.

Puede entenderse:

Que lo que se pide es una enunciación “genérica” de los medios de prueba, por ejemplo declaración de testigos, sin detallar nombres y apellidos de dichos testigos.

Que lo que se pide es la descripción “concreta” de los medios de prueba. Esta es la opción que se debería tener en cuenta siempre; ya que con ello el demandado tiene un conocimiento pleno de los medios de prueba de que dispone el actor, de la misma forma, al contestar la demanda y describir concretamente los medios de prueba el demandante tiene un conocimiento de los medios de prueba que pretende utilizar del demandado.

En la práctica judicial se ha utilizado mas la primera opción.

2.3. Fundamentos de derecho:

(61 4º. CPCyM).

La fundamentación exige un razonamiento a partir de la ley, y no simplemente la cita de la ley.

El actor debe fundar en derecho la pretensión contenida en la demanda, pero las normas alegadas

no deben condicionar la estimación o desestimación de la pretensión, pues el órgano jurisdiccional puede estimarla con base en normas no alegadas por el demandante (*iura novit curia*).

2.4. Petición:

Es el requisito más importante de la demanda y de la pretensión.

Antes de formular la petición de una demanda el actor debe tener claro:

- 1.- Que tutela pide: Declaración pura, condena, constitución.
- 2.- Con relación a que bien.

Por ejemplo: Si se pide una condena de un hacer, se debe determinar de que hacer se trata, quien tiene que realizarlo, en que circunstancias de cantidad, tiempo y lugar.

Si se trata de una pretensión de constitución, habrá de fijarse el cambio de situación jurídica que se solicita.

En algunos casos se establecen los requisitos propios de la demanda:

226 CPCyM (declaratoria de jactancia).

ARTICULO 226.- (Requisitos de la demanda). Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresará en qué consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a su conocimiento y formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados.

255 CPCyM (despojo).

ARTICULO 255.- (Procedencia del interdicto de despojo). El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

260 CPCyM (apeo y deslinde).

ARTICULO 260.- (Contenido de la demanda). En la demanda debe expresarse: 1. El nombre, jurisdicción, linderos y situación de la finca; 2. La parte o partes en que ha sido alterado el lindero; 3. El nombre de quien o quiénes han hecho la alteración, si se supiere; y los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo; y 4. El lugar en que se pretenda que deban colocarse los mojones, vallas o cercas, debiéndose acompañar los títulos y demás documentos que sirvan para la diligencia.

3. Formales.

Lugar y fecha. Independientemente de la fecha que aparezca en el escrito, la fecha que surte efectos materiales y procesales es la de la efectiva presentación.

Firmas: El escrito de demanda debe ser firmado por el demandante, o por la persona que comparezca en su representación.

También debe ser firmado y sellado por el abogado colegiado que patrocina a la parte, según el artículo 50 CPCyM. 197 LOJ.

ARTICULO 50.- (Asistencia técnica). Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles.

Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, (ESTA frase fue INCONSTITUCIONAL según Expediente No. 2706-2005 de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de fecha 07 de Febrero de 2006), serán rechazados de plano.

Copias :

63 CPCyM.

ARTICULO 63.- (Copias). De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío.

En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.

3.DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

1.- Procesales:

a) Acreditación de la representación en general. (45 CPCyM).

ARTICULO 45.- (Justificación de la personería). Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación.

No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.

Ver 338 inciso 1º. Del Código de Comercio.

b) Acreditación de la representación procesal. (188 LOJ).

2.- Materiales:

Se deben acompañar los documentos justificativos del derecho. (107 CPCyM).

ARTICULO 107.- (Documentos esenciales). El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o

lugar donde se encuentren los originales.

Ver también el 108 del CPCyM. (preclusión).

ARTICULO 108.- (Inadmisibilidad de documentos). Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.

Ver también el 106 del CPCyM. (deben acompañarse las pruebas que han de rendirse).

Excepcion: 107 final; los que estén en poder de terceros (181) y del adversario (109).

4. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Es la primera actuación jurisdiccional del Juez. (109 CPCyM).

ARTICULO 109.- (Omisión de requisitos legales). Los jueces repelarán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

1.- Inadmisión por razones de fondo. (esponsales por ejemplo).

2.- Inadmisión por razones procesales. (109 CPCyM).

a) Presupuestos procesales. El juez debe examinar la correcta constitución de la relación jurídica procesal, principalmente: subjetivos: a las partes y sus representantes. De actividad: El juez debe examinar que el procedimiento utilizado es el que corresponde conforme a la ley.

b) Requisitos de la demanda: 109 CPCyM.

Admisión y emplazamiento: (111 CPCyM).

Debe hacerse una notificación personal (67 inciso 1º). Y 70 CPCyM.

ARTICULO 67.- (Notificaciones personales). Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1. La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo; 7. El señalamiento de día para la vista; 8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9. Los autos y las sentencias; y 10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador

dará fe de ello y la notificación será válida.

5. LA DEMANDA NECESARIA:

Solo hay dos excepciones, según el artículo 52 del CPCyM.

ARTICULO 52.- (Provocación de demanda). Nadie puede ser obligado a demandar, sino en los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona.

En el caso de jactancia, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 225 a 228 de este Código.

En el segundo caso, previa audiencia por dos días a la otra parte, el juez fijará un término no mayor de sesenta días para que se interponga la demanda por quien corresponde, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho.

La acción de jactancia 225 al 228 del CPCyM.

6. LA LITISPENDENCIA:

Chiovenda: existencia de una litis en la plenitud de sus efectos.

1. Momento de la producción: 112 CPCyM.

ARTICULO 112.- (Efectos del emplazamiento). La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad; 2. Efectos procesales: a) Dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

2. Los efectos procesales: (112 CPCyM).

- Dar prevención al juez que emplaza.
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el Juez emplazante si el demandado no objeta la competencia.
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso (Ver 79).
- Deber del Juez de realizar el proceso.
- Asunción de las expectativas, cargas y obligaciones de las partes.
- Exclusión de otro proceso.

- La perpetuatio iurisdictionis.
- La perpetuatio legitimationis. (Excepciones: 59 CPCyM).
- La prohibición del cambio o ampliación de la demanda. (110).

ARTICULO 110.- (Cambio de demanda). Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

3. Los llamados efectos materiales.

a. Efectos de la litispendencia:

i. La interrupción de la prescripción extintiva. (1506 CC).

ARTICULO 1506.- La prescripción se Interrumpe:

1o. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo.

ii. La interrupción de la prescripción adquisitiva o usucapion.

iii. La deuda solidaria sólo puede pagarse al acreedor demandante. (1355 CC)

ARTICULO 1355.- El deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, pero si hubiere sido demandado por alguno de ellos, a éste hará el pago con notificación de los demás interesados.

b. Efectos de la estimación de la pretensión.

i. La constitución en mora del deudor. (1430).

ARTICULO 1430.- El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.

ii. La obligación de pagar intereses legales aún cuando no se hubiesen pactado (1435).

ARTICULO 1435.- Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago.

iii. La restitución de los frutos por el poseedor de mala fe. (629 CC)

ARTICULO 629.- Posesión de mala fe. El poseedor de mala fe está obligado a la devolución del bien que ha poseído y de sus frutos, o el valor de éstos estimado al tiempo que los percibió o los debió percibir; y a responder de la pérdida o deterioro de la cosa, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que tal pérdida o deterioro se habría causado aunque la posesión la hubiere tenido el propietario.

iv. Hace anulable la disposición de la cosa objeto del proceso. (112 1º. e) CPCyM)

Ver 526 del CPCyM y 1149 CC.

ARTICULO 526.- (Anotación de la demanda). Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

ARTICULO 1149.- Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

1o. El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta;

*MÓDULO 9. LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO

Excepción de Caducidad. (Mauro Chacón Corado)

A pesar de que en mas de una ocasión se ha confundido, la caducidad a que se refiere esta excepción previa no guarda relación con la caducidad de la instancia, como modo excepcional de terminación del proceso, a la que se refieren los arts. 588 a 505 del CPCyM. La caducidad que es excepción previa o mixta no es realmente una institución procesal, sino que tiene naturaleza material.

La caducidad debe estudiarse con relación a la influencia del transcurso del tiempo en la adquisición y en la pérdida de derechos subjetivos privados, y ello ha de hacerse teniendo siempre en cuenta la prescripción. En la base de la caducidad se encuentra la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas materiales, lo que lleva a que algunos derechos subjetivos hayan de ejercitarse en un breve período de tiempo, sin atender a las circunstancias subjetivas de sus titulares, de modo que si en esos período no se ejercitan el derecho mismo perece o se extingue.

El derecho subjetivo se extingue de este modo por el mero transcurso del tiempo, lo que para su titular supone la carga de ejercitar en un plazo determinado si no quiere que se extinga. Es por esto, por lo que la caducidad:

- 1) No toma en consideración las circunstancias subjetivas del titular.
- 2) A ella no suelen aplicarse las causas de interrupción propias de la prescripción.
- 3) Suele establecerse en defensa del interés general y por eso el juez ha de tomarla en cuenta de oficio.
- 4) Puede fijarse tanto por vía legal como por acuerdo entre las partes de un negocio jurídico.
- 5) Si se establece sobre derechos disponibles cabe la renuncia por la parte a ella, lo que supone que el juez no puede tenerla en cuenta de oficio, y
- 6) Puede sólo ser evitada por el ejercicio del derecho mismo.

Todas estas características se descubren por ejemplo, en la caducidad a la que se refiere el artículo 148 del Código civil; la anulación del matrimonio por la causa de impotencia sólo puede ser pedida dentro de los seis meses de haberse efectuado el matrimonio. En la del Art. 158 conforme al cual la separación o el divorcio ha de pedirse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a conocimiento del cónyuge los hechos en que se funda la demanda. En el Art. 1585 según el cual la rescisión de un contrato ha de pedirse dentro del año siguiente ala celebración del contrato mismo. En el Art. 1684, siempre del Código Civil, que dice que la acción (mejor, pretensión) puede exigir el cumplimiento de la promesa de entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal.

En todos estos casos el Código Civil habla de plazo de caducidad para el ejercicio de la acción, aunque en realidad debe entenderse plazo para el ejercicio del derecho por medio de la interposición de la oportuna pretensión.

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES. Doctrinariamente, las excepciones pueden ser Procesales y Materiales.

EXCEPCIONES PROCESALES.

Tienden a que el Juez no entre en el fondo del asunto. Las excepciones procesales se refieren a la válida constitución de la relación jurídica procesal; y pueden ser:

Subjetivas

Relativas al órgano jurisdiccional – competencia.

Relativas a las partes del proceso.

- Las partes han de existir y estar determinadas
- Capacidad para ser parte
- Capacidad procesal
- Representación de las personas físicas y jurídicas
- Legitimación, comprendiendo el litisconsorcio necesario.
- Representación por mandatario judicial
- Asistencia técnica de abogado
- Arraigo en juicio.

Objetivas: Se refieren al objeto del proceso. El demandado puede alegar

- La existencia de litispendencia
- Cosa Juzgada
- Sometimiento del asunto a arbitraje (Art. 11 del decreto 67-95.

Procedimentales

- Inadecuación del procedimiento
- Falta de requisitos de la demanda

EXCEPCIONES MATERIALES: Tienden a la desestimación de la pretensión, una vez que se ha entrado en el fondo del asunto, lo que se hará necesariamente en la sentencia. Se refieren al fondo del asunto.

LAS EXCEPCIONES EN EL CPCyM. Son anteriores y previas a la contestación de la demanda.

Excepciones Previas: Pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente; sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda y sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia.

Procesales: 116 CPCyM.

1º. Incompetencia. 2º. Litispendencia. 3º. Demanda defectuosa, 4º. Falta de capacidad legal. 5º. Falta de personalidad. 6º. Falta de personería; y 10º. Cosa Juzgada.

Materiales: 116 CPCyM

7º. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. 8º. Caducidad. 9º. Prescripción; 11º. Transacción.

Excepciones Perentorias: Pueden oponerse con la contestación de la demanda y siempre tienen la naturaleza de materiales. Atacan el fondo del asunto.

Excepciones Mixtas. Pueden oponerse en cualquier estado del proceso. Pueden ser procesales: 2º. Litispendencia. 4º. Falta de capacidad legal. 5º. Falta de personalidad. 6º. Falta de personería; y 10º. Cosa Juzgada; y Materiales: 8º. Caducidad. 9º. Prescripción; 11º. Transacción.

Incompetencia, puede ser absoluta en el caso de que la competencia no sea prorrogable; y relativa en el caso de que la competencia sí sea prorrogable (territorial).

Litispendencia: Supone la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos, y que uno de esos efectos es la imposibilidad de que, existiendo un juicio pendiente, se inicie otro en el que se ejercite la misma pretensión entre las mismas partes.

Demanda defectuosa (no contiene los requisitos del artículo 61 y 106).

Falta de capacidad legal. (falta de aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, también llamada capacidad de goce). En cuanto a la capacidad procesal, ver artículo 44 CPCyM Y 188 LOJ. Esta capacidad la tienen las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos.

Falta de personalidad. (caso de un ex accionista).

Jaime Guasp: Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención. La legitimación se refiere, pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso.

Falta de personería.

Personería: aptitud que tiene una persona de ejercitar derechos o acciones en juicio, en representación de la que es titular de los mismos.

Según Mario Efraín Najera Farfán hay falta de personería:

Si se comparece a nombre de otro sin ser apoderado o representante o si siéndolo no se justifica debidamente la representación acompañando el título de la misma aún se ofreciere presentarlo

(Art. 45 CPCyM).

Si se acompaña como título un poder insuficiente. Es insuficiente si no se delegan en él las facultades especiales que son necesarias para demandar o responder en juicio o las que se delegan están en discordancia con los términos o alcance de la demanda (Art. 207 LOJ, 1697 Y 1902 del Código Civil).

Si ese poder es defectuoso, entendiéndose como tal aquel en cuyo otorgamiento se violare algún texto legal como por ejemplo: Si se otorga por persona no hábil para gestionar personalmente ante los tribunales o a favor de quienes no pueden ser mandatarios judiciales; si su testimonio se presenta sin estar registrado en el Archivo general de Protocolos; si extendido en el exterior no se hubieren observado las formalidades prescritas por las leyes del lugar de origen o las que en Guatemala regulan lo relativo a la admisión de los documentos provenientes del extranjero(Art. 190, 191, 205, 206 y 210 de la LOJ; 44 Y 45 CPCyM).

(aplica en el caso de que exista una representación de otra persona natural o jurídica). La excepción de falta de personería en la parte actora, sólo puede darse en los representantes legales de las partes y no en éstas, o sea que no es lícito alegar falta de personería en el actor o en el demandado, sino únicamente en sus personeros (fallo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del 07/07/1978),

Cosa Juzgada. (Ver art. 155 LOJ).

PRESCRIPCIÓN:

Al igual que la caducidad, la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí destaca más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso:

- 1) Puede tomar en moderación las circunstancias subjetivas de las personas.
- 2) Puede interrumpirse por las causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo.
- 3) Los jueces no pueden tomarla en consideración de oficio, siendo siempre precisa la alegación de parte.
- 4) Es siempre legal, no pudiendo fijarla las partes convencionalmente.
- 5) Las partes de una relación jurídica no pueden renunciarla de modo anticipado. Una cosa es que la parte favorecida por la prescripción no la oponga, pudiendo hacerlo y cuando ya se ha producido (renuncia sucesiva) y otra que no cabe su renuncia antes de que se produzca (renuncia anticipada).
- 6) Puede hacerse valer por medio de la pretensión y por medio de la excepción.

La prescripción extintiva, que es la que aquí importa, se regula en general en los artículos 1501 y siguientes del Código Civil. En este artículo se alude precisamente a su alegación como acción (pretensión) y como excepción, se entiende previa. Por el contrario, la prescripción adquisitiva o

usucapión (la de los Arts. 642 y siguientes del Código Civil) solo pueden alegarse como excepción perentoria, al contestar a la demanda, aunque normalmente se aducirá por la vía de la pretensión.

LA TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

Como vimos en clases anteriores, los incidentes pueden ser:

Suspensivos, los que ponen obstáculos al fondo del asunto, los que impiden el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, lo cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de los autos (Art. 136 LOJ).

No suspensivos: Los que no ponen obstáculo a la prosecución del asunto, que se sustanciará en pieza separada, la cuales e formará con los escritos y documentos que señale el Juez, y cuando éstos no deban desglosarse se certificarán en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Art. 137 LOJ).

Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental, y que es el mismo sea cual fuere la naturaleza o no de la cuestión incidental (que se regula en los arts. 138 a 140 de la LOJ).

a) Iniciación del incidente.

El demandado que ha sido emplazado y que desee formular excepciones previas podrá hacerlo presentando escrito dentro del plazo de SEIS días, desde que se produjo la notificación (Art. 120 CPCyM). Ese escrito será normalmente la primera solicitud que presente el demandado y por ello tendrá los requisitos enumerados en el Art. 61 del mismo Código, con ofrecimiento de pruebas, en su caso. En realidad se trata de lo que se ha llamado una demanda incidental, pues en ella pide la apertura de un trámite específico y distinto al normal desarrollo del proceso.

Del anterior escrito debe darse traslado a la parte demandante o, como dice el art. 138 LOJ, se dará audiencia a los otros interesados por plazo de DOS DIAS, con notificación de la demanda incidental y entrega de las copias, conforme al Art. 70 del CPCyM. El interesado es aquí siempre el actor, el cual podrá evacuar la audiencia (presentar el escrito oportuno), oponiéndose a la o a las excepciones aducidas, con ofrecimiento de pruebas en su caso.

b) La prueba en el incidente.

A partir de aquí la tramitación del incidente puede hacerse, con o sin prueba, dependiendo de la naturaleza de la excepción o, mejor, de la misma contenga una cuestión de hecho o de que en ella se trate realmente de una cuestión de derecho.

1) Sin prueba.

Algunas de las cuestiones previas son eminentemente jurídicas, no se refieren a cuestiones de hecho y, por tanto en las mismas no será necesaria la recepción de pruebas, caso en el que el Juez, vencido el plazo de la audiencia anterior, y haya o no presentado el actor escrito de oposición a la o a las excepciones, dictará el auto correspondiente, dentro del tercer día de concluido el plazo de la audiencia concedida al actor.

Si se atiende bien a las excepciones previas, podrá comprobarse que la mayoría de ellas puede decidirse simplemente a la vista de los documentos presentados con la demanda inicial del proceso, atendidos los documentos presentados por el demandado al formular su escrito de interposición de la o las excepciones y los presentados por el actor al contestar a la formulación de la o de las excepciones, sin que sea preciso nada más. Únicamente deberá tenerse en cuenta que el actor ha de poder presentar con su escrito de audiencia los documentos que no presentó con la demanda, pues no puede quedar vinculado por la preclusión prevista en el Art. 108; ésta preclusión se refiere a los documentos que son medio de prueba respecto de los hechos afirmados en la demanda, pero ahora se trata de contestar a los hechos aducidos por el demandado al formular la o las excepciones previas.

2) Con prueba.

El artículo 139 de la LOJ,

ARTICULO 139.- Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

Sobre el procedimiento probatorio, es decir, sobre el cómo se reciben las pruebas hay que remitirse a lo regulado en general en el CPCyM, pues aquí lo importante es lo relativo a la carga de la prueba de la excepción o, mejor, del hecho en el que se basa la misma. Como veremos en el Capítulo siguiente, la carga de la prueba se basa en la regla general enunciada en el Art. 126 del CPCyM: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, regla de la que se deduce que el demandado que formula una excepción es el que tiene la carga de probar el hecho en que descansa la misma.

Ahora bien, esa regla es general y, por lo mismo, ha de admitir alguna matización atendiendo a los casos concretos. Veamos uno de ellos. El demandado formula la excepción previa de prescripción, alegando que han pasado más de cinco años desde que la obligación pudo exigirse (Art. 1508 del Código Civil), lo que puede incluso deducirse de la demanda y de los documentos presentados por el actor, por lo que realmente no precisará de ofrecer prueba; si frente a esa alegación, el actor afirma, al evacuar la audiencia, que la prescripción no se produjo porque la misma había sido interrumpida, con base en alguno de los supuestos del Art. 1506 del Código Civil, al actor corresponderá la prueba del hecho que produjo la interrupción.

Se trata, por tanto, de que las cosas no son tan simples comparando deducirse del principio tantas veces afirmado de que al actor le corresponde probar su acción (mejor, pretensión), y al demandado su excepción, pues, aparte de las imprecisiones terminológicas, esa regla o principio debe luego acomodarse a los casos concretos (que es lo que hace el Art. 126 del CPCyM).

LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Dada la trascendencia y complicación de la decisión sobre las excepciones previas vamos a distinguir entre:

a) En la primera instancia.

Como hemos dicho el juez de primera instancia dictará auto decidiendo sobre las excepciones, este auto debe dictarse:

- 1) Si NO hubo prueba: Dentro Del tercer día de concluido el plazo de DOS DIAS dado al actor para audiencia sobre las excepciones.
- 2) Si hubo prueba: Dentro de los TRES DIAS siguientes de la última audiencia de prueba (Art. 140 LOJ).

En esa audiencia el Juez estimará o desestimará la o las excepciones formuladas por el demandado, esto es, en la misma resolución se resolverán todas las excepciones, si bien el Art. 121 del CPCyM establece un orden lógico de decisión, orden que pasa por tener en cuenta que la excepción de incompetencia, si se ha propuesto, debe ser la primera en ser resuelta, de modo que:

- 1) Si la excepción de incompetencia se declara infundada, debe el juez pasar a pronunciarse sobre las otras excepciones previas en el mismo auto, y la norma del Código ya no establece orden entre las demás excepciones para ser decididas.
- 2) Si la excepción de incompetencia se declara fundada, es decir, si se declara con lugar, el juez ya no puede decidir sobre las otras excepciones. Es lógico que si el juez se considera incompetente no pueda entrar a resolver punto alguno suscitado en el proceso.

Contra el auto que dicte el Juez sobre las excepciones previas cabe recurso de apelación, y el mismo lógicamente ha de admitirse en dos efectos, dado que la formulación de las excepciones previas y a produjo la suspensión del proceso (en realidad suspendió la contestación de la demanda).

b) En el recurso de apelación.

En el recurso de apelación el tribunal superior tendrá que pronunciarse sobre todas las excepciones que fueron resueltas por el juez de primera Instancia, pero:

- 1) Si ha de pronunciarse primero sobre la incompetencia, debe distinguirse:
 - i. En el caso de que estime fundada la excepción, ya no podrá seguir decidiendo sobre el resto de las excepciones, sino que dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente, al cual deberán remitirse las actuaciones.

ii. Si declara infundada la excepción de incompetencia, podrá seguir decidiendo sobre las demás excepciones que fueron resueltas por el Juez de primera instancia y fueron apeladas.

Debe tenerse en cuenta que si el juez de primera instancia estimó como fundada la excepción de incompetencia, se apeló contra su auto y el tribunal superior revoca su decisión, estimando infundada la excepción, no podrá pronunciarse sobre las demás excepciones, sino que devolverá las actuaciones para que el juez de primera instancia dicte nuevo auto pronunciándose sobre las demás excepciones que hubieran sido alegadas.

2) Si no tiene que pronunciarse sobre la excepción de incompetencia (porque no fue formulada por el demandado), el tribunal superior decidirá sobre las excepciones previas formuladas y recurridas, pero ya sin orden impuesto por la ley.

La desestimación de todas las excepciones previas llega a la continuación del proceso, debiendo el demandado contestar a la demanda, como veremos a continuación. La estimación de cada una de las excepciones previas produce efectos propios, dependiendo de su naturaleza, como hemos ido adelantando.

*MÓDULO 10. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

DEFINICIONES:

ALSINA: Es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

COUTURE: Es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

GUASP: Probar es tratar de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión.

JUAN MONTERO AROCA y MAURO CHACÓN CORADO: Es la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasado o legal).

OBJETO DE LA PRUEBA: Son los hechos controvertidos. En abstracto por objeto de la prueba se entienden las realidades que objetivamente pueden ser probadas; en concreto son las realidades que han de ser probadas en un proceso determinado. (123 y 126 CPCYM).

NO SON OBJETO DE LA PRUEBA: Los hechos aceptados por las partes; los hechos sobre los cuales recae una presunción legal, los hechos evidentes, y los hechos notorios.

Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba.

Prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración.

Prueba admisible o inadmisibile: Se refiere a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de

prueba determinado para acreditar un hecho.

CARGA DE LA PRUEBA:

A) Respecto del actor: Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende.

B) Respecto del demandado. En el caso de allanamiento, el actor no deberá probar absolutamente nada y por eso la ley impone que previa ratificación se dicte el fallo sin más trámite, por lo que no es necesaria la apertura a prueba del juicio.

INVERSIÓN DE LA CARTA DE LA PRUEBA:

En ciertos casos la ley atribuye la carga de la prueba atribuyéndola no a quien afirma el hecho (constitutivo, impeditivo, modificativo o extintivo), sino a quien niega su existencia. Ello ocurre siempre que en la ley se establece una presunción IURIS TANTUM, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente.

DISTINCIÓN ENTRE FUENTES DE PRUEBA y MEDIOS DE PRUEBA:

La fuente es anterior al proceso y existe independiente de él; el medio se forma durante el proceso y pertenece a él; la fuente es sustancial y material, el medio es lo adjetivo y formal (Santís Melendo). En la prueba testimonial el testigo y su conocimiento de los hechos es la fuente porque preexiste al proceso y existe aunque el proceso no llegara a realizarse nunca; la declaración de testigo es el medio.

ORDENACIÓN LÓGICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Couture: Atendiendo a que ésta llegue a conocimiento del Juez por percepción (de modo directo), como en la inspección ocular; mediante la representación, que puede hacerse documentalmente (representación mediante cosas – prueba instrumental-) o mediante relatos (prueba testimonial), y por deducción cuando se infieren de los hechos conocidos los desconocidos, lo que hace el Juez mediante las presunciones; y así también cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infieren a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los escasos hechos conocidos, se está enfrente del examen pericial.

Guasp:

Prueba personal: Se utiliza a las mismas partes, como ocurre en la confesión; o bien a terceros, como sucede con los testigos y peritos.

Pruebas Reales: Se obtienen procesalmente pruebas, por objetos muebles, como en los documentos; o por objetos inmuebles, como en el reconocimiento judicial.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

SANA CRITICA: Couture indica que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, y resume sus ideas así: “En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al Juez: Tu fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: “tu fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tu fallas como tu inteligencia te lo

indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos.

VER ART. 127 CPCyM. 161 CPCyM. 170 CPCyM.

Máximo Castro indica que la sana crítica “son el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen, y el modo corriente de apreciarlos dentro de las costumbres generales imperantes en el momento en que se consideran.”

Alsina: Las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio.

NORMAS LEGALES DE VALORACIÓN: 139 y 186.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

a) Petición de Apertura a Prueba del Proceso: Es un acto de parte por el que se pide al Juez que en el proceso realice la prueba. Se trata de una petición general que debe hacer el actor en el escrito de demanda (106) y en el demandado en el de contestación de la demanda (118).

b) Apertura a prueba y “termino de prueba”:

a. Apertura a prueba: Es un acto del Juez por el que se determina la realización de prueba en el proceso. Esto depende de que existan hechos controvertidos.

b. Término de prueba. Legalmente se demoniza término de prueba al período de tiempo en que ha de realizarse la práctica de aquella. VER 123 CPCyM.

i. Término ordinario: 30 DÍAS, que pueden ampliarse a 30 DIAS mas. La prórroga debe pedirse por lo menos 3 DIAS ANTES de que concluya el término ordinario y se tramita como incidente.

ii. Término extraordinario 120 DIAS cuando deban practicarse o recibirse pruebas fuera de la República.

c) Ofrecimiento de los medios concretos de prueba: Es el acto de las partes por que precisas qué medios de prueba desean practicar en el proceso. Este acto se hace en el mismo memorial de demanda o contestación de la demanda.

d) Admisión de los medios de prueba: ACTO DEL Juez por el que, previo examen de los requisitos necesarios determina los medios de prueba que, entre los propuestos por las partes, deben practicarse en el proceso. Además puede ordenar de oficio la práctica de medios de prueba, cuando para ello exista norma expresa que así lo determine: 172 (reconocimiento judicial) 183 (INFORMES) 191 (reproducciones y experimentos); aparte del auto para mejor fallar art. 197).

El Juez puede no admitir los medios de prueba en varios casos:

- Porque se refiere a hechos no controvertidos (o admitidos) 123.
- Porque se refiere a medios de prueba prohibidos por la ley. (127)
- Porque se trata de medios propuestos con la finalidad notoriamente dilatoria o con objeto de entorpecer la marcha regular del proceso.
- Porque el medio propuesto es inútil.

e) Práctica de la prueba: Es aquí donde adquiere especial relevancia el procedimiento probatorio de cada uno de los medios de prueba, pero aún así puede hacerse mención de una serie de normas generales que se refieren a:

a. Presencia Judicial (inmediación). 129 CPCyM. 68 LOJ.

- b. Audiencia o contradicción. (129 CPCyM).
- c. Publicidad (129 CPCyM).
- d. Lugar (132 CPCyM) 155 y 156 CPCyM).
- e. Documentación (68 LOJ).

La idea de constituir un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción sobre toda la [comunidad](#) internacional ha sido muy antigua, y algunos esfuerzos por instaurarlo se han realizado en la época contemporánea, en parte, por los esfuerzos de aún presidente de la Asociación Internacional del [Derecho Penal](#) Cherif Bassiouni, quien formulo un [proyecto](#) de estatuto Penal Internacional, se ha logrado la firma del Estatuto de [Roma](#) de la Corte Penal Internacional, al que poco a poco se han ido adhiriendo los países al grado que en la actualidad ya entró en vigencia. Se han incorporado en el Estatuto [delitos](#) como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de [guerra](#), crimen de agresión y delitos contra la [administración](#) de [justicia](#).

El [Proceso](#) penal

- **CONCEPTO.**

Es el conjunto de actos regulados por la [ley](#) y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho [objetivo](#) por medio de la averiguación de la perpetración de los hecho delictivos, la participación del sindicado, su [responsabilidad](#), la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

- **NATURALEZA JURÍDICA.**

- Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene [derechos](#) y [obligaciones](#) plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los [presupuestos](#) procesales siguientes:
 - la existencia del órgano jurisdiccional.
 - la participación de las partes principales.
 - la comisión del [delito](#).
- Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

- **CONFORMACIÓN DEL PROCESO PENAL.**

El proceso penal se conforma así:

- Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por [el Estado](#), quien les delega la [función](#) jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).
- El caso [concreto](#): Es el hecho imputado.

- **FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.**

El [Código](#) Procesal Penal, en el artículo 5 al respecto dice: "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene **fines generales y específicos**. Los **fines generales** son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la [delincuencia](#), y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los **fines específicos**, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la [investigación](#) de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la [seguridad](#) de la comunidad jurídica.

En el artículo 5 del CPP, se da el principio de "verdad real", por medio del cual:

- Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- La ejecución.

En resumen:

Fines generales:

- MEDIATO: la prevención y represión del delito.
- INMEDIATO: investigar si se ha cometido un delito por parte de la [persona](#) a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Fines específicos:

- La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- La individualización de [la personalidad](#) justificable.

OBJETO DEL PROCESO PENAL:

- Inmediato: el [mantenimiento](#) de la [legalidad](#), establecida por el legislador;
- La protección de los derechos particulares.

La actividad jurisdiccional

- **DEFINICIÓN.**

MANUEL OSSORIO define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda." [1]

La jurisdicción y su ejercicio,- la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".

- **FUNCIONES DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

- Función de Enjuiciamiento.

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

- Función de Declaración.

Es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

Ej: Declarar en sentencia al señor "X" como responsable del delito de robo.

- Función de Ejecución.

El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución).

Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

- **CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal)

Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

- **REGULACIÓN LEGAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PENAL.**

- Artículo 203 de la Constitución Política de la República.
- Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.
- Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

Sistemas del proceso penal

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuadas a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

- **SISTEMA INQUISITIVO.**

A este respecto ALBERTO HERRARTE expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo **INQUISITO**. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la **ACCUSATIO** cede su puesto a una nueva forma de **procedimiento** conocida como **COGNITIO EXTRA ORDINEM**, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el **cambio** de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (**oficifisci**) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la **edad media**. El **proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales**. Este sistema **establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador**. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusiera penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las **clases sociales** altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un **carácter** político y de defensa de la **clase** dominante." [2]

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

CARACTERISTICAS:

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las **pruebas** eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y **publicidad**;
- e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;

g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

- **SISTEMA ACUSATORIO.**

En relación a este tópico **ALBERTO HERRARTE** se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo **ACUSATIO**. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en **Grecia**, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos **el principio de la acusación popular** mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la **acción** penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. **El debate era público y oral**. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en **Inglaterra**, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. **Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.**" [3]

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, se señala en su tomo XIII, página 384 se señala que: "Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el **Poder** Absorbente del emperador que hacia las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un **pecado** y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. **FLORIAN** expresa, que en este sistema, **las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada alas partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.**"

CARACTERISTICAS:

- a) En este sistema concurren los **principios** de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de **igualdad**, **moralidad** y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana **crítica**;
- d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: "**El juez no puede proceder más que a instancia de parte**", "**el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes**", "**No hay juez sin actos**", "**El juez debe juzgar según lo alegado y probado**

por las partes". Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de [América](#), [Puerto Rico](#) y [México](#) (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen [equilibrio](#) no sólo cultural sino social y político, ya que su [desarrollo](#) y [eficacia](#) en una [sociedad](#) dependen en gran medida de que se cumpla con el [valor](#) "justicia".

- **SISTEMA MIXTO.**

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de [Costa Rica](#) y Argentina.

CARLOS CASTELLANOS al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el [interés](#) individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." [4]

A este respecto **ALBERTO HERRARTE** expone: "Con la [Revolución](#) Francesa abandona [Francia](#) el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de [modelo](#) a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio [Fiscal](#) interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo." [5]

En [Guatemala](#), han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92

del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

CARACTERISTICAS:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la intermediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina **Sana Crítica razonada**;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

MARICONDE VELEZ, citado en la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, (Tomo XIII, página 384) señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."

Características esenciales del Código Procesal Penal guatemalteco

• **IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO.**

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia numerosos delitos. La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual

coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad [personal](#) del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una [actitud](#) pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

- **ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO ORAL.**

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal ; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la [producción](#) de las pruebas mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el [conocimiento](#) de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible [la lectura](#) de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Calamandrei señala que los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el [diálogo](#) simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer pregunta y objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la [demanda](#) nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta [administración](#) de justicia y reestructuración y cumplimiento del Derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

- **ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL.**

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la [competencia](#), la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código [estructura](#) la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma: (art. 43 Código Procesal Penal)

- 1) Juzgados de paz (art. 44)
- 2) Juzgados de Narcoactividad (art. 45)
- 3) Juzgados de delitos contra el [ambiente](#). (art. 45)

- 4) Juzgados de Primera Instancia. (art. 47)
- 5) Tribunales de Sentencia. (art. 48)
- 6) Salas de la Corte de Apelaciones. (art. 49)
- 7) La Corte Suprema de Justicia. (art. 50)
- 8) Juzgados de Ejecución. (art. 51)
- 1) Juzgados de Paz.

La función primordial de éstos Juzgados es [el conocimiento](#) de a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito y c) aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.

- 2) Juzgados de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las [acciones](#) delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean:

- Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y
- Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o [sobreseimiento](#) en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son:

- Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad.
- Los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

- **3. Juzgados de Primera Instancia.**

Tienen a su cargo el [control](#) de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento (art. 328), clausura (art. 331), [archivo](#) (art.327) o apertura a juicio oral (art. 342) y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado (arts. 464 y 405), que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de [libertad](#), o de una pena no privativa de libertad o aún en

forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial oír al imputado (quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

- **4. Tribunales de Sentencia.**

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los [procedimientos](#) comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

- **5. Salas de la Corte de Apelaciones.**

La segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de [autos](#), en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de [la administración](#) de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

- **6. Corte Suprema de Justicia.**

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación (art. 467). También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva (un año) se prorrogue cuantas veces sea necesario (art. 268), fijando el [tiempo](#) concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la Revisión (art. 456), con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo. Procede ésta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

- **7. Juzgados de Ejecución.**

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las [leyes](#) penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de

los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre [bienes](#) suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las [comunicaciones](#) e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al [Registro](#) Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de [Estadística](#) Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición [moral](#), educacional y técnica, de acuerdo al artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de Ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y [distribución](#).

• **INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. No hay más.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la *notitia criminis*. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la [calidad](#) de parte protagonista esencial del proceso.

La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, artículo 46 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

- Fines del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país. Ejemplo, que las Policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos, artículo 114 del Código Procesal Penal. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley. Artículo 6 de la Constitución. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- **IMPLANTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA (DTO. 129-97)**

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y para tal efecto se han creado instrumentos en el Derecho Moderno adecuados para la defensa en el juicio para todos los gobernados y no sólo para aquellos que tiene las posibilidades económicas y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional.

El procedimiento penal concede al MP las facultades para acusar con fundamento y paralelamente se han creado mecanismos que permiten una oportuna y adecuada defensa en juicio, ya que en un país como Guatemala con la mayoría de población en situación de pobreza se hace impensable contar con asistencia jurídica remunerada.

La defensa obligatoria y gratuita por abogados designados de oficio no funcionó afectando a los encausados, abogados y a la administración de justicia, pero en especial al debido proceso y defensa en juicio, además que constitucionalmente todo trabajo a de ser retribuido.

Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud a la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado a de contar con un abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, por no hacerlo o por no contar con los recursos.

Para garantizar el derecho constitucional de defensa y para darle [eficiencia](#) y eficacia a la obligación del estado de prestar defensa técnica se crea el SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL integrado de la siguiente manera:

- Dirección general
- Defensores públicos
- Personal técnico: conformado por investigadores y el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la defensa.

También podrán actuar como defensores públicos los abogados en ejercicio profesional privado cuando cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser abogado colegiado activo, b. Haber superado los cursos implementados por el instituto y c) los demás requisitos que establezca el instituto, recibiendo a cambio los honorarios fijados de conformidad al decreto 129-97. (art. 42 al 46)

También se contará con la colaboración de Abogados voluntarios (art. 46).

También contará con la ayuda de las facultades de Derechos a través de los Bufetes Populares (art. 50 y 51)

- **DESJUDICIALIZACION:**

La desjudicialización es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos si el MP y el juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su [conducta](#) de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pudiendo solicitar y aplicar medidas de desjudicialización dejando al imputado en libertad simple o bajo caución económica. Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser [tratados](#) de manera sencilla y rápida, y es resultado de la [teoría](#) de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las [teorías](#) del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el [conflicto](#) tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El código procesal penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- criterio de oportunidad
- conversión
- suspensión condicional de la persecución penal
- procedimiento abreviado

a) CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

CONCEPTO: Es la facultad que tiene el MP, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a la escasa trascendencia social del delito o mínima afectación del bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores.

Objetivo: El objetivo es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el MP y por otro la intervención mínima del estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho moderno penal.

Supuestos: Los supuestos para la aplicación del criterio de oportunidad se establecen en el art. 25 del CPP, y son:

1. Por delitos no sancionados con prisión.
2. Delitos perseguibles por instancia particular
3. Delitos de acción pública con pena máxima de prisión de 5 años.
4. Que la responsabilidad o contribución en el delito sea mínima:
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos en señalados en el numeral 6 del art. 25 del CPP

El criterio de oportunidad no podrá aplicarse cuando a criterio del MP el delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y a la seguridad ciudadana y cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

Para poder aplicar el criterio de oportunidad será necesario llenar los requisitos establecidos en el art. 25 bis del CPP:

1. Autorización Judicial,
 - Consentimiento del agraviado, si lo hubiere.
 - Que el sindicado haya reparado el daño o exista acuerdo para la reparación.
 - Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico (art. 25 quinquies CPP)

Efectos: Si no se impugna pasado un año de su aprobación se produce la extinción de la, La impugnación del criterio de oportunidad se podrá realizar que hubo dolo, fraude, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de no haberse conocido no hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad (art. 25 bis).

El criterio de oportunidad se podrá dar desde que se tiene conocimiento del ilícito hasta el comienzo del debate (art. 286 CPP).

Una vez formulada la solicitud por el MP, síndico municipal, agraviado o imputado el juez de paz (si la pena del delito cometido no es mayor de tres años) citará a las partes a una audiencia conciliatoria, si se llega a un acuerdo las partes firmarán el acta la cual tiene **fuerza** de título ejecutivo en acción civil, si el MP considera que procede el criterio de oportunidad, pero el agraviado no está de acuerdo con las fórmulas de conciliación, se podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Cuando procede el criterio de oportunidad se podrá someter el conflicto a centros de mediación (art. 25 quáter)

En los municipios en que no hubiere ningún fiscal, actuará como tal los síndicos municipales (art. 85 de la ley orgánica del MP) .

Contra la admisión del criterio de oportunidad procede la apelación –art.404 CPP, numeral 5). Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento se podrá recurrir en apelación (art. 404 CPP inciso 8) o en apelación especial (art. 415 CPP).

Cuando el juez de instancia no autoriza el criterio de oportunidad cabe la reposición (art. 402 CPP)

Cuando el juez de paz no autoriza el criterio de oportunidad cabe la apelación (el art. 404).

El caso especial de aplicación del criterio de oportunidad es el establecido en el numeral seis del art. 25 del CPP, y su objetivo no es buscar la descarga de trabajo del MP, sino ir detrás de los autores **intelectuales** y cabecillas del crimen organizado.

b) LA CONVERSION (art. 26 CPP):

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

Objetivo: se pretende liberar al MP de la obligación de intervenir en los casos en que no hayan intereses públicos afectados y puedan ser tratados como delitos de acción pública.

Los supuestos para que pueda convertirse la acción los determina el artículo 26 del CPP, y son:

1. En los casos que cuando proceda no se hubiera aplicado el criterio de oportunidad,
2. Los delitos que requieran denuncia a instancia particular (Art. 24 ter CPP) a pedido del legitimado a instar.
3. En los delitos contra el **patrimonio** a excepción del hurto y robo agravados.

Para convertir el ejercicio público en acción privada se requiere que los hechos que dieron lugar a la acción pública no produzcan impacto social, que exista consentimiento del agraviado. No se precisa la aceptación del imputado ni autorización del juez de primera instancia, aunque existe un control, ya que el tribunal de sentencia que conocerá la querrela debe decidir sobre la admisión de la misma.

Los efectos de la conversión son que el MP ya no ejercerá la acción sino la víctima, y una vez transformada la acción ya no es posible volver a la acción pública ya que al haberse desistido la misma con anterioridad se provocó el sobreseimiento (Art. 48a CPP), La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia la acepte para su trámite (ver art. 475 CPP).

La ley no fija un momento procesal específico para pedir la conversión, pero lo conveniente es realizarla al inicio del procedimiento preparatorio, esto en base al objetivo de esta figura.

La ley no señala un procedimiento específico para la conversión.

Contra la resolución que deniega el trámite de la querrela dictada por el tribunal de sentencia procede el recurso de apelación especial (art. 415 CPP).

c) Suspensión condicional de la persecución penal (Art. 27 CPP y 72 CP).

Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena y se otorga por razones de economía procesal.

Podrá aplicarse en los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años y en los delitos culposos. Los requisitos que establece el art. 72 del CP son: que la pena consistente en privación de la libertad no exceda de cinco años, que el beneficiario no haya sido condenado anteriormente en delito doloso, que antes de la perpetración del delito el beneficiario haya mostrado una buena conducta y ser un trabajador constante, y que la naturaleza del delito no revele peligrosidad y que se presuma que el agente no volverá a delinquir.

El Ministerio Público deberá acompañar a la solicitud: la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. La resolución se dictará en una audiencia convocada para el efecto.

La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada, y puede plantearse al juez de primera instancia durante el transcurso de la etapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia.

d) Procedimiento abreviado

Aunque este es un proceso resumido, algunos autores lo colocan dentro de los procedimientos de dejudicialización, por que tiene como fin agilizar la administración de justicia mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. (este tema se trata más adelante en el tema procedimientos especiales para casos concretos)

- **CONCENTRACIÓN DE RECURSOS PARA COMBATIR LAS CONDUCTAS CRIMINALES QUE PROVOCAN MAYOR DAÑO SOCIAL**

Uno de los [objetivos](#) del proceso penal es obligar al Estado a invertir recursos económicos para la persecución y sanción de delitos, en especial constituir un fuerte MP al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuados, así como para supervisar a las fuerzas de seguridad que realicen o colaboren con las [investigaciones](#) criminales.

- **MODIFICACIÓN E INTRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlos dentro del plazo legal.

Dentro de los aspectos innovadores que presenta el nuevo CPP encontramos: a) La supresión de instancias y recursos; b) tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.

También es innovador en cuanto el art. 422 del CPP al establecer la prohibición de reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de daños y perjuicios.

- **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CASOS CONCRETOS:**

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el [Habeas Corpus](#), la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases del sistema penal ordinario (Fase preparatoria, Fase intermedia, Juicio Oral, Impugnación y Ejecución de Sentencia), estableciendo el Código cinco casos distintos al proceso común:

Procedimiento Abreviado: (VER ARTICULOS 464 al 466 del CPP).

A. Procedencia: Si el MP considera una pena no mayor de 5 años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será máxima a la requerida por el MP. Contra la sentencia cabe la apelación interpuesta por el MP, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo.

Esta Figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al Derecho Penal y a la Administración de Justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerar una pena mayor.

- **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN (467 al 473 del CPP):**

Cuando fracasa un recurso de exhibición personal a favor de una persona y existen motivos de sospecha para afirmar que dicha persona se encuentra ilegalmente detenida por funcionario del Estado, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, la CSJ a solicitud de cualquier persona podrá: a) Intimar al MP para que rinda [informe](#) al tribunal sobre el progreso y resultado de lo relacionado con el caso por un plazo máximo de cinco días, pudiendo abreviar el plazo cuando lo estime necesario; y b) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) a las siguientes personas, en orden excluyente: a. Procurador de los D.H.; entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; al cónyuge o parientes de la víctima.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los D.H. se fundamenta en los artículos 274 y 275 de la Constitución, ya que dentro de sus atribuciones esta el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial la CSJ convocará a una audiencia al MP, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el artículo 469 del CPP)

Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

- **JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA (Art. 474 a 483 del CPP)**

Los delitos de acción privada no lesionan el interés social y en os mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Admitida la querrela se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante tendrá las obligaciones y facultades del MP, el término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada.

Si fuera imprescindible una investigación preliminar de conformidad a lo establecido en el Art. 476 del CPP se remitirá al MP el expediente quien lo devolverá una vez realizadas las diligencias.

- **JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION (ART. 484 al 487 del CPP):**

Si el MP estima después del procedimiento preparatorio que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el art. 485 del CPP.

- **JUICIO POR FALTAS: (art. 488 al 491 del CPP)**

Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oíra al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

- **CONTROL JUDICIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS (ART. 494 AL 505 DEL CPP):**

El deber sufrir una pena nace de la actividad jurisdiccional, de la sentencia firme, y de conformidad al art. 203 de la Constitución corresponde a los tribunales promover la ejecución de lo juzgado en el sentido que después de firme el fallo sigue una serie de aspectos relacionados con el control de la ejecución de las penas, así como la modificación o extinción de las penas, las rehabilitaciones, libertad condicional, acumulación de penas, etc.

Debe diferenciarse la ejecución de la pena de su cumplimiento material, ya que el ingreso al centro carcelario es un asunto administrativo, pero los aspectos citados en el [párrafo](#) anterior corresponden al control judicial de la ejecución de las penas.

Además el condenado podrá ejercer así sus derechos durante la condena con la defensa técnica adecuada, e inclusive plantear a través de la vía incidental las peticiones que estime convenientes.

- **INGRESO DE LA CUESTION CIVIL AL PROCEDIMIENTO:**

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran cada día más importancia en el Derecho Penal, que buscan resolución de [conflictos](#) penales que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado.

En el derecho anglosajón la compensación tiene carácter de pena como consecuencia jurídica del hecho punible, en otros países de influencia latina como [Alemania](#), aunque no se reduce la función de este derecho a la solución del conflicto surgido entre autor y la víctima, pues se considera que de esa manera se niegan los intereses de la sociedad, pero cuando no entran en [juego](#) importantes daños a la sociedad, se han instaurado formas de desjudicialización que encaminan a la composición entre las partes y la reparación como substitutos de la pena estatal.

Se trata así de dar la posibilidad al autor de evitar, suspender o abreviar el procedimiento por reparación de daños en caso de delitos de leve o mediana gravedad, esta forma de ayudar a la víctima y de resolver conflictos penales a sido incorporada a nuestra legislación facilitando desde el inicio del proceso [soluciones](#) alternativas.

La acumulación de acciones en los delitos graves permite y viabiliza la reparación del daño civil en el Proceso Penal.

Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la acción civil cuando sea consecuencia del hecho punible que se investiga, ya que si bien los efectos del delito son las penas y las medidas de seguridad y corrección, la actividad delictiva es fuente de obligaciones civiles cuando afecta derechos e intereses particulares.

La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio, y cuando la acción civil se intenta separadamente no puede resolverse mientras este pendiente la acción penal, resultando vinculadas la acción civil y la penal, en consecuencia el absuelto de un hecho punible no esta obligado a reparar el daño civil, sino en casos expresamente señalados en el Código Penal, pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

Esta acumulación de acciones se produce en virtud de la conexión existente entre la responsabilidad penal y civil, y derivado de esta conexión al juez penal se le conceden facultades para actuar en normas no penales.

La acción reparadora sólo podrá ser ejercida por quien ha sido directamente afectado por el delito o sus herederos, y podrá enfocarse contra quien por previsión directa de la ley responde por el daño que el encausado hubiere provocado con ocasión al hecho punible. El tercero responsable estará además facultado para intervenir.

La solicitud de reparación privada a de plantearse antes que el MP requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento.

El actor civil limitará su intervención en el procedimiento penal a la acreditación del hecho, a la imputación de quien considere responsable y no queda eximido de tener que declarar como testigo.

- **SISTEMA BILINGÜE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

Cuando se juzga a una persona en un idioma diferente distinto al propio se están violando sus derechos, es por eso que el CPP establece en su art. 142 dos supuestos:

- La exposición de personas que ignoren el español o se les permita hacer uso de su idioma, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los documentos y grabaciones en idioma distinto al español tendrán efectos una vez realizada la traducción o interpretación de documentos.
- Para el caso de los idiomas indígenas, los actos procesales se realizaran en dichos idiomas y traducidos simultáneamente al español, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

El segundo supuesto le da una innovación a las lenguas mayenses ya que las equipara a rango de lengua oficial sustituta en el caso específico del proceso penal.

- **MODIFICACIONES AL CODIGO MILITAR**

Históricamente el ejecutivo a ejercido influencia sobre el legislativo y el judicial, pero a partir de la Constitución de 1985 se obliga a hacer realidad la independencia del OJ, lo cual se hace papable en el artículo 1 del dto. 41-96, ya que se establece que en casos de delitos o faltas comunes conexos cometidos por militares se aplicara el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios que señala la LOJ, quedando bajo la jurisdicción de los tribunales castrenses los delitos o faltas estrictamente militares.

Principios generales del proceso penal guatemalteco

- **CONCEPTO DE PRINCIPIOS PROCESALES**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales (NOTA: este numeral desarrolla los generales y el próximo numeral del temario desarrolla los especiales) .

- **OBJETIVO DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo.

La justicia es por tanto:

- La actividad del estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley.
- Un valor que cohesion a una sociedad cuya voluntad es constituir una comunidad pacífica y democrática
- Una responsabilidad moral.

La justicia provoca el encuentro solidario entre grupos sociales, permitiendo que las relaciones sociales se desenvuelvan lo menos conflictivamente posible y crea mecanismos ágiles para hacer cumplir el derecho, ya que busca aplicar la ley por razones de convivencia social, así como de reciprocidad –no hacerle al otro lo que no se quiere para sí-

La justicia es una característica necesaria de una sociedad moderna y por tanto el fin esencial del Código Procesal Penal es realizar la justicia penal, partiendo que un buen sistema penal evita se condene a inocentes.

- **PRINCIPIOS GENERALES:**

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio el paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El CPP no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado Moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al MP y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del CPP los siguientes:

- EQUILIBRIO
- DESJUDICIALIZACION

- CONCORDIA
- EFICACIA
- CELERIDAD
- SENCILLEZ
- DEBIDO PROCESO
- DEFENSA
- INOCENCIA
- FAVOR REI
- FAVOR LIBERTATIS
- READAPTACION SOCIAL
- REPARACIÓN CIVIL.
- **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO**

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el [respeto](#) de los derechos humanos y la dignidad del procesado, EQUILIBRANDO el interés social con el individualidad.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el [derecho procesal](#) penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del [hombre](#) como ser individual y social y el Derecho del Estado a Castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- Investigación y acusación a cargo del MP
- Servicio Público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio
- Jueces independientes e imparciales, controlan al MP y garantizan Derechos Constitucionales.
- **PRINCIPIO DE DESJUDIALIZACION**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos

públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del IUS PUNIENDI, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El código procesal penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- criterio de oportunidad
- conversión
- suspensión condicional de la persecución penal
- procedimiento abreviado
- **PRINCIPIO DE CONCORDIA**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un [contrato](#) de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del M.P o del Juez
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la [misión](#) de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

- **PRINCIPIO DE EFICACIA:**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida [atención](#) en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguiente prioridades:

A LOS FISCALES: a. Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A LOS JUECES: a. resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, [análisis](#) y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, MP y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

- En los delitos de POCA O NINGUNA INCIDENCIA social, el M.P. y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos GRAVES el M.P. y los tribunales penales deben aplicar el Mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.
- **PRINCIPIO DE CELERIDAD:**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Dto. 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan [el trabajo](#) y buscan el [ahorro](#) de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el artículo 268 inciso 3º. Del CPP establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

- **PRINCIPIO DE SENCILLEZ**

Partes: [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [6](#)

[Página anterior](#)

[Volver al principio del trabajo](#)

[Página siguiente](#)

Comentarios

Para dejar un comentario, [regístrate gratis](#) o si ya está registrado, [inicie sesión](#).

Trabajos relacionados

Acción

Transmisión de la acción. Las partes. Facultades disciplinarias. Procesos de conocimiento. La acción es un derecho públ...

Derecho Tributario

Reforma constitucional de 1994. Derecho tributario. Derecho comparado. Organos de control...

Derecho Civil

Bienes y derechos reales. Concepto de bienes. Bienes corporales. Bienes en general. Derecho real de propiedad. Copropiedad...

Ver mas trabajos de [Derecho](#)

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml#ixzz40wXkxU2G> **DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL SISTEMA ACUSATORIO**

El Código de Enjuiciamiento Criminal, establecía lo que en la doctrina se conoce como Sistema Inquisitivo, que imperó durante mucho tiempo en el sistema de justicia venezolano, en virtud de este sistema, los aspectos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión) estaban en manos de una sola persona: el Juez, quien iniciaba el juicio, investigaba en el sumario (que era una fase en la que toda la investigación de los hechos se realizaba prácticamente en secreto y a espaldas del acusado mismo), conducía el debate en el plenario (que era la fase en que, en teoría, el acusado podía enterarse de su situación) y, finalmente, sentenciaba, es decir, el Juez era casi omnipotente y tenía facultades infinitas; Además de esto, era un sistema fundamentalmente escrito, esto es, la escritura dominaba la totalidad de los actos, lo cual reducía el aspecto humano y sensitivo que debe regir todo proceso penal. Por otra parte, es de observar que el Sistema Inquisitivo es propio de los países que se corresponden con el autoritarismo, completamente contrarios a la democracia.

Ahora bien, en el Sistema Acusatorio, que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal, las funciones o atribuciones están claramente separadas: la función de acusar corresponde exclusivamente al Ministerio Público (salvo los casos de delitos de acción privada o a instancia de parte, en que debe intermediar querrela, que es como la demanda civil, pero en materia penal). La función de la defensa le compete al imputado y a su defensor, bien sea público, bien sea privado. Y la función de llevar el debate durante el juicio oral corresponde al Juez, quien también decide, a través de la sentencia. Asimismo, en este nuevo sistema predomina la oralidad, lo que es más adecuado a las tendencias mundiales y a la realidad jurídico-social que se vive. Seguidamente, se destacan brevemente las principales diferencias que existen entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio:

Sistema Inquisitivo Sistema Acusatorio

- * Predomina la escritura * Predomina la oralidad
- * Es clandestino y secreto * Es público y abierto
- * Viola los derechos humanos * Defiende los derechos humanos
- * No hay participación ciudadana * Los ciudadanos participan como escabinos y jurados
- * Rige la presunción de culpabi- * Rige la presunción de inocencia lidad.

Publicado por [María Carolina](#) en [7:06](#)

4 comentarios:



[Luis Bethancourt](#) dijo...

Hola, me parece muy interesante tu blog, tiene información de actualidad, como la comparación de los sistemas de enjuiciamiento penal.

Precisamente, lo encontré buscando información al respecto, además, me parecen acertados tus comentarios.

Te escribo desde Panamá, Luis Bethancourt, Abogado Asistente de la Corte Suprema de Justicia. Estoy a la orden, mi correo es luigito7@yahoo.com.

Saludos

[11 de agosto de 2012, 19:14](#)



[gerardo pmendoza](#) dijo...

Saludos, excelente de gran ayuda para mi clase, soy un estudiante, mil gracias.

Atte. @Gerardopmendoza

[27 de febrero de 2013, 12:22](#)



[jesus](#) dijo...

excelente esta diferencia es mas te podria agregar estimado colega que en el sistema inquisitorio aparte del sumario el acta policial que era concebida en el mas extremo del secreto sumario era el instrumento intraprocesal fundamental para formular la acusacion ante el juez mientras que en el acusatorio todos los actos procesales en la fase de investigacion son valoradas sopesadas expresadas segun la sana critica y la maxima de experiencia de manera tal de mantener los estandares regulatorios de los derechos fundamentales a la persona humana suscritos y ratificados por la Republica Bolivariana de Venezuela en tratados y pactos tanto nacionales como internacionales de manera tal de no afectar la dignida humana del procesado minima en estos casos..... como vemos la diferencia es extrema, el nuevo COPP es modelo de uns sistema penal acusatorio a la altura de los tiempos que vivimos en la actualidad expresados en esta sociedad moderna y llena de cambios comentarios : alexisescalante@abogado.com.ve

[16 de octubre de 2013, 19:32](#)



[jesus](#) dijo...

Este comentario ha sido eliminado por el autor.

TEMA 1 [El Derecho Procesal Penal] Sumario: § 1. Concepto del Derecho Procesal Penal.- § 2. Sistemas históricos de enjuiciamiento criminal: a) Acusatorio puro; b) Inquisitivo; c) Acusatorio formal.- § 3. Fines del proceso penal.- § 4. Derecho Procesal Penal y Estado de Derecho.- § 5. Las fuentes del Derecho Procesal Penal. Bibliografía: ALMAGRO NOSETE (coord.), Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1990; AMBOS y WOISCHNIK, Las reformas procesales penales en América Latina, Justicia. Revista de Derecho Procesal 2000, núms. 2-3-4, Págs. 427 y SS.; ARAUZ ULLORA, El nuevo Código Procesal: Del proceso inquisitivo al proceso acusatorio, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002, núm. 1, Págs. 35 y SS.; ARMIJO SANCHO, Garantías constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al nuevo Proceso Penal, Ed. Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1997; ARMIJO SANCHO, LLOBET RODRIGUEZ y RIVERO SANCHEZ, Nuevo Proceso Penal y Constitución, Ed. IJSA, San José, Costa Rica, 1998; BARRIENTOS PELLECCER, La reforma procesal penal en Nicaragua: Acopio de experiencia centroamericana, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002, núm. 1, Págs. 1 y SS.; BERTOLINO, El proceso penal en la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1994, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996; BINDER, Introducción al Derecho Procesal Penal (2º ed.), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000; CARNELUTTI, Principios del proceso penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971; CALDERON MARENCO y CHAMORRO FLETES, Derecho Constitucional. Derechos Humanos y Código Procesal Penal de Nicaragua. Una interrelación necesaria, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002, núm. 1, Págs. 25 y SS.; CHIAVARIO, La riforma del processo penale. Appunti sul nuovo Codice (2º ed.), Ed.- Utet, Turín, Italia, 1990; CHIESA APONTE, Derecho Procesal de Puerto Rico y Estados Unidos, 3 vols., Ed. Forum, Bogotá, Colombia, 1995; CHOUKR, Garantias constitucionais na investigação criminal (2º ed.), Ed. Lumen Juris, Rio de Janeiro, Brasil, 2001; CONSO, Accusa e sistema accusatorio, Enciclopedia del Diritto, t. I, Milano, Italia, 1958; CORDON MORENO, Las garantías constitucionales del proceso penal, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 1999; CUÉLLAR CRUZ, La reforma procesal penal y el Ministerio Público en Honduras: Justificación y perspectivas (2ª. Edición actualizada y ampliada), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 2002; DE LA OLIVA SANTOS (coord.), Nuevos Tribunales y nuevo proceso penal, Ed. La Ley, Madrid, España, 1989; DELMAS-MARTY, Procesos penales de Europa, Edijus, Zaragoza, España, 2000; DELMAS-MARTY y CHIAVARIO, Procedure penali d'Europa, Ed. Cedam, Padova, Italia, 2001; ESER, Einführung in das Strafprozeß, Ed. C.H. Beck, Munich, Alemania, 1993; FAIREN GUILLEN, Temas del Ordenamiento Procesal, Ed. Tecnos, Madrid 1969, t. I; GIMENO SENDRA, Constitución y proceso, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1988; GOMEZ COLOMER, El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1985; Idem, El proceso penal en el Estado de Derecho, Ed. Palestra, Lima, Perú, 1999; Idem, El nuevo Código Procesal Penal nicaragüense de 2001: Sus rasgos más característicos, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2002, núm. 1, Págs. 237 y SS.; GOMEZ ORBANEJA, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1947-1951; GONZALEZ ALVAREZ, Los diversos sistemas penales. Principales ventajas del sistema procesal mixto, Ed. Ilanud, San José, Costa Rica, 1988; HENDLER, Sistemas Procesales Penales comparados, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1999; JAEN VALLEJO, La justicia penal en la

jurisprudencia constitucional (2º ed.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2000; LAFAVE, ISRAEL y KING, Criminal Procedure (3º ed.), Ed. West Publishing, St. Paul Minnessotta, Estado Unidos de Norte América, 2000; MAIER, AMBOS y WOISCHNIK, Las reformas procesales penales en América Latina, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000; MAIER, Derecho Procesal Penal argentino (2º ed.), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989; MACIA GOMEZ (director), Sistemas de Proceso Penal en Europa, Ed. Cedecs, Barcelona, España, 1998; MONTERO AROCA, Los principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997; PFEIFFER, Grundzüge des Strafverfahrensrecht (3º ed.), Ed. C.H. Beck, Munich, Alemania, 1998; ROXIN, Strafverfahrensrecht (25º ed.), Ed. C.H. Beck, Munich, Alemania, 1998, traducido al español bajo el título "Derecho Procesal Penal", por CORDOBA y PASTOR, bajo la supervisión de MAIER, Ed. del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000; Idem, La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000; SCHMID, Das amerikanische Strafverfahren. Eine Einführung, Ed. C.F. Müller, Heidelberg, Alemania, 1986; SPRACK, Criminal procedure (7º ed.), Ed. Blackstone, London, Inglaterra, 1997; TIEDEMANN (con Roxin y Arzt), Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal (trad. Arroyo Zapatero y Gómez Colomer). Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989; TOMAS Y VALIENTE, El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII), Ed. Tecnos, Madrid, España, 1969; VELEZ MARICONDE, El proceso penal inquisitivo, en Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei, t. II, Ed. Utet, Padova, Italia, 1958; WEINREB, Criminal process. Cases, comment, questions, Ed. Foundation Press, New York, Estado Unidos de Norte América, 1998.

§ 1. Concepto del Derecho Procesal Penal El Derecho no protege de la misma manera las relaciones entre los hombres, porque, como es evidente, hay expectativas, situaciones, derechos, bienes en suma, que son de mejor o mayor calidad que otros. Cuando la infracción de esos derechos o bienes es muy grave, la sanción es la máxima posible. Las reglas destinadas a tal protección forman un sector del Ordenamiento Jurídico llamado Derecho Penal, encargado de proteger los valores democráticos, y los bienes y derechos de los particulares y de la comunidad, cuando son lesionados por actos u omisiones culpables. El Derecho Penal es así un Derecho de protección, porque tutela los derechos y bienes más importantes, incluidos los valores que una democracia reconoce como tales, tanto del individuo como de la comunidad, cuando son atacados, perturbados o lesionados por actos voluntarios de cualquier agente. La protección es efectuada mediante mandatos y prohibiciones, de manera tal que se establecen normas en las que se prohíbe cometer determinadas acciones, y se prevén sanciones para el caso de que se cometa efectivamente la infracción. Esas acciones antijurídicas tan graves son llamadas por el Derecho Penal delitos (y si son de menor gravedad, faltas): El Delito es toda acción u omisión dolosa o culposa castigada por la ley (Art. 1 CPHond). El delito es, por tanto, castigado con una pena, la sanción de mayor calidad posible, con una medida de seguridad, o con ambas. El derecho a imponer una pena (ius puniendi) no corresponde a los particulares, sino al Poder Judicial, y en exclusiva. Esto significa que el Derecho Penal únicamente puede aplicarse a través del proceso penal por un Juez que tenga competencia para ello. Pero no basta con que la Ley defina determinados hechos como delito. Cuando se comete uno de ellos, v.gr., un robo, independientemente de lo que piensen y deseen los particulares a quienes haya ofendido ese delito, la Sociedad está obligada, en el grado actual de civilización de que disfrutamos, a reaccionar contra esta persona, porque con su modo de actuar, con su acción, ha

puesto en peligro valores supremos que esa Sociedad entiende que debe proteger en estos momentos históricos (y desde siempre), en concreto, la paz social y jurídica, la seguridad y la ordenada convivencia democrática entre las personas (Art. 1 CHond). El Ordenamiento Jurídico, consecuentemente, debe poner los medios para que esa necesaria reacción sea también ordenada, proporcionada y limitada a sus fines, en definitiva, justa. Esos medios constituyen necesariamente el proceso penal, o mejor, el Derecho Procesal Penal, cuyas explicaciones comenzamos ahora. El Derecho Procesal Penal es, por tanto, aquella parte del Derecho Procesal (Derecho público entroncado a su vez en el Ordenamiento Jurídico), que regula el proceso penal, el medio o instrumento necesario ordenado por el legislador para que Fiscales y Jueces puedan perseguir y castigar los delitos (y las faltas).

§ 2. Sistemas históricos de enjuiciamiento criminal

Como ha dicho con acierto FAIREN, para conocer con exactitud cualquier proceso penal actual, es indispensable el conocimiento y buena interpretación de sus propios antecedentes, siquiera sea a nivel elemental. Ello se reduce, en este sentido, a la consideración de los tres sistemas de enjuiciamiento criminal que ha conocido nuestra civilización: Por este orden, el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo, y el mixto, también llamado en Europa sistema acusatorio formal. Finalizaremos con una explicación del acercamiento que América Latina está realizando últimamente hacia el modelo anglosajón y, más concretamente, el sistema procesal penal norteamericano.

a) Acusatorio puro El proceso penal acusatorio fue el primero que conoció la Historia, pues ya se dio en Grecia y en Roma en su último siglo, radicando su esencia en la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente del Juez. Es importante destacar que el sistema acusatorio nace en una época en la que la persecución de los delitos era una cuestión exclusivamente privada, pues no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el Juez de los delitos. Pronto, sin embargo, se va a avanzar un paso más, porque un proceso penal privado no se adaptaba bien a la naturaleza de los delitos ni a la debida tutela de los intereses colectivos. Para subsanar esta cuestión, el Estado se atribuyó el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro público. En un principio del Derecho Romano, el Magistrado tenía plenos poderes para investigar los hechos, en la forma que mejor le pareciera (Monarquía y mayor parte de la República). El procedimiento era llamado de la "cognitio" (cognición). Pero inmediatamente (último siglo de la República), con el fin de intentar frenar el poder de los Magistrados adquirido mediante el anterior procedimiento, se introduce la acusación ("accusatio"), de forma tal que la iniciativa para perseguir al delincuente, es decir, el ejercicio de la acción penal, ya no corresponde al Juez, sino a un representante de la colectividad, el "accusator" o acusador. El proceso comenzaba con la acusación escrita. A continuación se citaba al acusado y, si comparecía, se le obligaba a responder de la acusación. Se practicaba la prueba (interrogatorio del acusado, testigos, peritos), a la que seguían las conclusiones finales y la sentencia de absolución o condena. Lo más importante es destacar los principios básicos de este sistema de enjuiciamiento, porque muchos de ellos se han trasladado hasta nuestros días, de forma más o menos íntegra, como iremos viendo a lo largo de este Manual:

1º) La necesidad de una acusación que estuviese propuesta y sostenida por persona distinta al Juez, órgano éste encargado únicamente de la decisión. Este principio, conocido en Europa con el nombre de principio acusatorio, subsiste hoy con renovada fuerza.

2º) Publicidad de todo el procedimiento, principio que es considerado una de las claves de la reforma procesal penal hondureña, por tanto, con

marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales y en el juicio ante el jurado, en los sistemas que contemplan la participación popular en la justicia penal. 3º) Oralidad del proceso, de importancia paralela al principio anterior por las razones antedichas, ya que el proceso penal hondureño es, ante todo, un juicio penal oral y público. 4º) Paridad absoluta de los derechos y los poderes entre acusador y acusado, principio llamado de "igualdad de armas". 5º) Exclusión de cualquier libertad del Juez en la acumulación de las pruebas, tanto de cargo como de descargo, principio hoy aplicable. 6º) Alegación de las pruebas de parte del acusador y del acusado, principio también vigente; y, 7º) Libertad personal del acusado, por regla general, hasta que se dicte la sentencia, en el sentido de evitarse el adelantamiento de la pena antes de la sentencia de condena, principio que también rige hoy en nuestro Derecho.

b) Inquisitivo Por influencias del Derecho Canónico, que crea un proceso penal propio para no tener que confrontarse con los gentiles, del que conocían los Tribunales del Obispado, y que tiene su máximo auge, mezclado con elementos del Derecho Romano, a partir de la Alta Edad Media (siglos VIII al XII), nace un proceso penal distinto, llamado inquisitivo, que toma elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico. El procedimiento se dividía en dos partes, la inquisición general, en la que se comprobaba el hecho y se buscaba al delincuente, y la inquisición especial, que comenzaba cuando, como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaba indiciada una persona como culpable del delito. El procedimiento se iniciaba con una denuncia (denuntiatio), que no obligaba al denunciante a probar ni a justificar los hechos denunciados, practicándose a continuación los actos de investigación que permitían el encarcelamiento del inculcado, todo ello ejecutado en secreto y mediante actuaciones escritas, y, con autorización general para aplicar la tortura a fin de obtener su confesión, la prueba reina de este proceso. Practicadas las actuaciones, se sometía a juicio al acusado, permitiéndosele ver los autos y designar un defensor, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria a la vista de las pruebas practicadas, que era escrita pero no motivada. Para casos de culpabilidad evidente se introdujo la modalidad de proceso inquisitivo sumario (sumario et de plano), añadiéndose después un juicio sumarísimo, sobre todo para el enjuiciamiento de bandoleros, sin ninguna garantía para el imputado, pero muy extendido a finales del siglo XVI (particularmente en Italia). Son principios básicos del proceso penal inquisitivo los siguientes: 1º) La intervención de oficio (ex officio) del Juez, sin necesidad de acusación, sino por propia iniciativa. Este principio es por fortuna ya un vestigio histórico en la legislación hondureña. 2º) El secreto del procedimiento, no sólo con relación al público en general, sino también respecto al propio imputado, principio que sólo se aplica hoy excepcionalmente. 3º) Procedimiento totalmente escrito, como consecuencia de la aportación canónica, que ya no rige en aquellos sistemas procesales penales que, como el hondureño, han adoptado el principio acusatorio. 4º) Unicidad de posición entre el Juez y el acusador, siendo la misma persona y el mismo órgano, principio hoy desterrado en la legislación hondureña. 5º) Plena libertad del Juez en la búsqueda de las pruebas, principio que ha desaparecido en la actualidad. 6º) El imputado no tenía ningún derecho para promover pruebas, principio también rechazado por nuestras leyes; y, 7º) Prisión provisional del imputado, que hoy se considera como excepción bajo determinados presupuestos.

c) Acusatorio formal (mixto) Muchos países europeos, entre ellos España, adoptaron siguiendo a Francia un modelo de enjuiciamiento criminal mixto, basado en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las

diferentes fases del proceso penal. El siglo XIX europeo fue testigo de la evolución legislativa que transformó el proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, que es de origen francés (Code d'instruction criminelle de 1808), de gran influencia en los procesos penales de la Europa continental, v.gr., en Alemania, Italia o España (cuya Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 1882, todavía está vigente). Sus características principales fueron: 1º) Las funciones de acusar y de juzgar están separadas: Juzga el órgano jurisdiccional y acusa un órgano público, el Ministerio Fiscal, y a su lado si lo desea, dependiendo de sistemas pues hay algunos que atribuyen en monopolio al Ministerio Público la acción penal, el ofendido por el delito, o incluso el no ofendido por el delito. Esta modalidad pretende corregir el principio del sistema acusatorio puro con base en el cual solamente los particulares tenían derecho de acción. 2º) Principio acusatorio: Rige en toda su extensión el principio clave "no puede existir juicio sin acusación", puesto que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores. 3º) División en dos fases del proceso: La primera es la de investigación del delito, sus circunstancias y quién lo ha podido cometer, sirviendo sus actuaciones para meritar si se le acusa por ello o no; y otra para juzgarlo, practicándose las pruebas que demuestren su culpabilidad o inocencia. Pues bien, la primera fase, la de investigación, quedaría sometida a las características más importantes del principio inquisitivo, y la de juicio o vista, a las del acusatorio. En algunos países de la Europa continental, como Francia o España, y parcialmente Portugal, de la fase sumarial conoce un Juez, el llamado Juez de Instrucción. Por tanto, el Ministerio Fiscal no es la autoridad competente para instruir, como ocurre ya en Alemania o en Italia y en todos los países anglosajones, así como en la gran mayoría de países latinoamericanos, incluyendo Honduras. Del juicio conoce en todos los casos un Juez, con o sin Jurado (o Escabinato). 4º) La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción: La idea fundamental es que el tribunal dicte la sentencia con base en las aportaciones que en este acto se realicen, y no en la fase de investigación. Para hacerla efectiva, ha entendido el legislador que el principio que mejor se acomodaba a ella era el de oralidad y los que de él se derivan. 5º) Connatural al sistema acusatorio formal es el juicio con Jurado: Así se entendió históricamente en la Europa continental, aunque en unos países se evolucionó pronto hacia el modelo de Escabinato (Francia, Alemania o Italia), y en otros como en España sencillamente se suspendió hasta nueva orden (lo que ha ocurrido en 1995). Pero hoy debe ser discutible afirmar que el Jurado es esencial al sistema acusatorio formal, pues se dice que basta con los caracteres anteriormente citados. En nuestra opinión, es una institución que refuerza notablemente al sistema de enjuiciamiento criminal, pues significa la participación del pueblo en el único Poder en que hasta ahora le es negado, el Judicial, por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, derivada de la potestad jurisdiccional, pero ciertamente su inexistencia no viola los principios esenciales de ese sistema. La opción hondureña de no aceptar el Jurado no afecta por tanto al principio acusatorio. d) La orientación latinoamericana hacia el modelo acusatorio anglosajón en la actualidad La última evolución de los sistemas jurídicos continentales europeos (Alemania e Italia principalmente), que tiene en estos momentos una gran repercusión en América Latina, significa una mirada, si no retrospectiva, al menos sí decidida, hacia las virtudes del proceso penal anglosajón, y más en concreto, hacia el proceso penal de los Estados Unidos de Norteamérica. Esto significa técnicamente un deseo de adoptar un sistema de enjuiciamiento criminal basado en el

sistema acusatorio puro, no formal o mixto, en la visión que este país representa hoy en día. Las razones pueden ser muy variadas, pero se pueden resumir fácilmente. En primer lugar, desear un principio acusatorio puro implica acabar con normas y prácticas inquisitivas, generalmente representadas en la figura del Juez instructor, aunque esto no sea exactamente así, teniendo como consecuencia que instruya el Ministerio Público; en segundo lugar, un deseo de ganar el proceso desde el punto de vista económico, evitando reiteración de actuaciones, por tanto impidiendo que el mismo testigo declare lo mismo ante la Policía, ante el Fiscal y ante el Juez. El proceso penal anglosajón representa fielmente dos de las características más importantes del proceso penal que debe ser el propio de un país democrático, por eso se contempla como modelo a seguir: 1ª) El sometimiento del sistema de enjuiciamiento criminal al principio acusatorio (proceso debido y sistema adversarial) ; y, 2ª) La incardinación en ese sistema de un juicio oral y público. Es difícil considerar, a estas alturas de la evolución de la Humanidad, el proceso de un Estado como el propio de un país democrático si no se basa en esas dos máximas. La tendencia a fijarse en el modelo de enjuiciamiento criminal anglosajón es muy clara, pues es el que se está imponiendo si contemplamos las grandes reformas europeas (Alemania la primera en 1975; después Italia y Portugal, ambos países en 1988; y España a punto de empezar) y americanas (como consecuencia principalmente del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988), empezando las reformas Guatemala y Costa Rica, siguiendo El Salvador, Chile, algunas provincias de Argentina, Venezuela, Paraguay, Bolivia, Honduras, Colombia, Uruguay, Brasil, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Perú y Nicaragua, bien con Códigos Procesales Penales totalmente nuevos, bien con intentos más o menos profundos de reforma legislativa del proceso penal, con la notable y sorprendente excepción de México. Es curioso constatar sin embargo que en Estados Unidos no se hace referencia al principio acusatorio, sino que tan sólo se utiliza el término acusatorio para calificar su modelo de justicia penal. La explicación más razonable a nuestro entender es puramente coyuntural, puesto que si el principio acusatorio se utiliza para explicar que las funciones de investigar y de enjuiciar no pueden recaer en el mismo órgano, en Estados Unidos esta división de funciones está firmemente asentada, ya que la investigación no la realiza un órgano jurisdiccional sino el Fiscal. Lo verdaderamente importante de este modelo es atender a su aplicación práctica. A este respecto hemos de indicar, en primer lugar, que la acusación se formula por una institución distinta al órgano encargado del enjuiciamiento, y así ocurre en el sistema norteamericano en el que la acusación la formula o el Fiscal o el Gran Jurado; en segundo lugar, el objeto del proceso lo determina el escrito acusatorio, no pudiéndose condenar ni por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada, aunque sea posible ampliar la acusación siempre y cuando no se perjudique el derecho fundamental a un proceso debido; y en último lugar, el juzgador no puede ejercer funciones materiales de desarrollo del proceso, lo que significa que en Estados Unidos el Jurado no puede aportar hechos, y que el Juez que preside la vista oral tampoco puede en principio introducir hechos. Este sistema se caracteriza por la formulación de una acusación para iniciar el proceso penal contra determinada persona por un hecho criminal concreto, naturalmente previa la realización de una serie de actos de investigación, cuya valoración será sometida al Juez o Gran Jurado. La investigación en el sistema estadounidense la realiza materialmente la Policía, correspondiendo al Fiscal las investigaciones complementarias que puedan fundamentar la acusación. Formulada la acusación contra una persona concreta se

inicia la preparación del juicio oral. Como puede fácilmente observarse, éste es el sistema procesal, en sus esquemas y exigencias básicas, adoptado por el legislador hondureño en el Código Procesal Penal del 2000. § 3. Fines del proceso penal La República de Honduras es un Estado de Derecho, una democracia (Art. 1 CRHond). Esto significa, en lo que ahora nos interesa, que el legislador constitucional obliga al ordinario a regular un proceso penal que se guíe por los principios propios del Estado de Derecho. Para ayudarle, establece en la Constitución varias disposiciones procesales penales que consagran, de un lado, principios básicos para que el enjuiciamiento criminal sea el propio de un Estado democrático; y, de otro, una serie de derechos, garantías y libertades públicas fundamentales, especialmente para el imputado, tendentes a la protección de su personalidad y de su dignidad frente al Poder estatal, objetivamente dirigidas a asegurar un proceso penal justo. A ellos nos referiremos a lo largo de esta obra, y, concentradamente, en las lecc. 2ª a 4ª. El fin del Derecho Procesal Penal, entendido como meta (no el objeto del proceso en sentido técnico, v. tema 13º, § 58), debería ser investigar la verdad, la verdad material, es decir, lo que realmente ha ocurrido, para obtener siempre una sentencia justa y castigar al auténtico culpable o absolver al verdaderamente inocente. Como, dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo. Es decir, y la afirmación puede parecer sorprendente, que aunque se llegue a condenar a un inocente por error judicial, posibilidad siempre real, a esa condena se debe haber llegado cumpliendo todos los principios procesales penales propios de un Estado de Derecho, y garantizando todos los derechos que protegen al imputado, constitucionalmente o por ley ordinaria. De esta manera, las metas del proceso penal son varias y de similar importancia, aunque complejas: Lograr la condena del culpable aplicando el llamado Derecho Penal material, garantizar la protección del inocente, proteger a la víctima, impedir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación estatal, y llegar a una sentencia firme justa. Así, a la vista de las explicaciones anteriores, el Derecho Procesal Penal tiene dos fines claros: 1º) Por un lado, debe hacer posible la condena del verdaderamente culpable, en interés de una eficaz lucha contra la criminalidad, en la que la Sociedad y los individuos que la forman están esencialmente interesados. 2º) Por otro, y no menos importante, debe evitar la condena del inocente, garantizando al imputado un proceso penal debido (propio de un Estado de Derecho), que le proteja frente a la arbitrariedad o al Poder estatal ilegítimamente utilizado. El Derecho Procesal Penal se muestra hoy ante los ojos de la generalidad, consecuentemente, como el producto de un compromiso público entre eficacia de la persecución penal y respeto a la dignidad humana, lo que interrelaciona definitivamente el Derecho Procesal Penal con la Constitución, como veremos muchas veces a lo largo de estas páginas, e inmediatamente, pues, como dice TIEDEMANN, la situación conflictiva producida por la comisión del hecho punible entre su autor y el Poder estatal, es en último término un problema de Derecho Constitucional. En efecto, este último aspecto es de singular importancia. Ello, porque la situación estatal de prevalencia y el principio del Estado de Derecho significan en ocasiones que las Autoridades estatales encargadas de la investigación y persecución del delito se encuentran en una situación delicada respecto a los medios que poseen, puesto que para averiguar la verdad material hay que fijar siempre límites, pasados los cuales ya no se tienen las ordenadas garantías procesales. Evidentemente, el Estado puede utilizar la coerción, la fuerza, para investigar el